

**DIGITAL OBSERVATORY FOR HIGHER EDUCATION
IN LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN**

IESALC Reports available at

www.iesalc.unesco.org.ve

**Evolución de la Legislación en materia de Educación Superior
en Ecuador**



IES/2002/ED/PI/86
Date of Publication: 2002

**EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN
EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN
ECUADOR**

POR: DR. NICOLÁS ROMERO BARBERIS

**QUITO- ECUADOR
2002**

ÍNDICE

	PAG.
I PARTE Raíces históricas de la Universidad Ecuatoriana	3
II PARTE La enseñanza en la Gran Colombia y en los albores de la república	10
III PARTE La Universidad en la República	13
IV PARTE La autonomía universitaria en el Ecuador	22
V PARTE Constitución y Ley	39
VI PARTE La investigación científica en la Universidad Ecuatoriana	72
VII PARTE Nómina actual de las Universidades Ecuatorianas y número de Estudiantes universitarios	75

I PARTE

RAICES HISTORICAS DE LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA

LA UNIVERSIDAD EN LA COLONIA

Al escribir la historia de la Universidad Ecuatoriana, es necesario, analizar, primero, sus posibles orígenes, sus raíces, el espíritu de la época colonial que se inicia con la conquista y colonización de nuestra América que nos incorpora al capitalismo mercantil y a la llamada civilización cristiana de occidente. Se rompió el desarrollo de la sociedad incásica; y, sus formas económicas, sociales y culturales fueron desplazadas por un nuevo sistema socio económico acorde con las conveniencias y necesidades de la metrópoli española, interesada en la explotación del indio y en la concentración de la propiedad en manos del clero y de los nobles latifundistas. Implantaron formas especiales de esclavismo, como las “mitas”, los trabajos forzados en la extracción y elaboración minera, en la agricultura, en la elaboración de tejidos, en la construcción de caminos, edificios, iglesias, y otras obras, etc., bajo cuya brutal opresión murieron decenas de miles de indios contra las que se produjeron insurrecciones.

Durante toda la colonia, basados en la “encomienda” y en otros medios de explotación como los “obrajes” y los “batanes”, fue desarrollándose y consolidándose el sistema feudal. Los criollos y el clero usurparon la tierra y convirtieron en siervos a sus antiguos dueños, surgieron enormes latifundios y una poderosa clase terrateniente. Simultáneamente se introdujeron en el país esclavos negros capturados en Africa para que trabajen en las plantaciones de la Costa y Oriente y en algunos valles cálidos de la Sierra. Es decir que las clases desposeídas que no tenían medios de producción se hallaban condenadas a la explotación y a la miseria por parte de la aristocracia de títulos heredados y comprados.

Para justificar las nuevas relaciones de producción, que constituyen el orden colonial, se requiere de una ideología colonialista que tenía su base en la religión católica y que se trasmite a través de la enseñanza que se inicia en España con la creación de los colegios mayores en los reinos de Castilla y León en la primera mitad del siglo XV. En la Universidad de Salamanca se crea el colegio San Bartolomé en 1.435; El colegio Santa Cruz en Valladolid en 1.484; En Alcalá de Henares se funda un colegio denominado Universidad Mayor en 1.499; El Colegio Mayor en Oviedo en 1.522 y el Colegio Mayor del Arzobispado en 1.499. Los dos primeros fueron dos importantes Seminarios para Maestros.

Estos seis colegios mayores o seis columnas del sistema monárquico católico de España trabajaron para condenar el luteranismo, y estaban al servicio de la Contrarreforma nacida en el Concilio de Trento, con su ejército jesuítico de San Ignacio de Loyola y capitaneados por Carlos V. y Felipe II. En estos Colegios Mayores se encuentra el origen, la entraña de la

actual universidad ecuatoriana. No sólo sus principios doctrinarios, de ideología político religiosa, sino también su estructura y organización se transplantaron y éstas se formaron modeladas al estilo de las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares. Durante el siglo XV la cultura atravesaba por una de las horas más tormentosas y menos felices de la historia. Inquisición, feudalismo, espíritu de descubrimiento y de conquista fueron sus distintivos.

Aterrorizados por el formidable aletazo de la reforma, los reyes de España hicieron de la educación, fortaleza de las creencias ortodoxas. La funesta influencia de la inquisición hizo de escuelas, colegios y universidades focos de superstición y fanatismo .

Los dominicos, jesuitas y agustinos tenían la misión político religiosa de destruir el espíritu de la reforma y consagrar la teocracia en la monarquía absoluta. Para eso la monarquía les había conferido el monopolio de la enseñanza.

Los frailes españoles cumplen magistralmente en América el mandato. La educación de este sectario espíritu católico es la única que campea soberana a través de la Colonia y durante un enorme lapso de vida republicana.

La enseñanza religiosa se erige en la directora de la cultura general, que cae en un período de estancamiento trágico, pues esa enseñanza era incipiente y puramente memorística.

1.- **LA CULTURA EN LA COLONIA.-** En el aspecto cultural fueron las diferentes comunidades religiosas encargadas de fundar escuelas, colegios, seminarios y universidades, es decir que el conocimiento de las ciencias, las artes y las letras, fue patrimonio exclusivo de los religiosos, de las clases dominantes y colonos de la nobleza española quienes tomaron la dirección exclusiva de la instrucción pública en los Cabildos y Real Audiencia, como factor informativo de la cultura y de intereses sociales y políticos.

Surge así un régimen instructivo, de caracteres aristocráticos v selectivos en correspondencia legítima a la nobleza y al fenómeno religioso, con una completa anarquía en los planes y programas de enseñanza. Los religiosos extranjeros negaron a tierras americanas con la consigna de catequizar a sus pobladores, de conquistarles a la religión católica, con este objeto se fundaron establecimientos de educación pobres y limitados para educar a los indios y descendientes de conquistadores.

En 1.551 en el convento de San Pablo de Quito (San Francisco) el franciscano Fr. Jodoco Ricke, fundó la primera escuela para que en ella sean recogidos y adoctrinados los naturales y los demás pobres mestizos, huérfanos de cualquier generación que sean, y aprendan el arte de la gramática, canto llano y de órgano, a leer y a escribir, y las oraciones de nuestra Santa Fe", según decía el expediente de su fundación. Enseñó a manejar el arado con bueyes y a cultivar, trajo las primeras semillas de trigo, e indicó su siembra.

En 1.555 con el apoyo de Gil Ramírez Dávalos, el padre Francisco Morales lo transformó en el Colegio San Andrés; En este establecimiento fundado con el objeto principal de educar a los hijos de los caciques, a los indios nobles y a los niños españoles pobres, se enseñaba

doctrina cristiana, la lengua castellana, el canto, la música, a leer, a escribir y algunas artes y oficios mecánicos. Cabe anotar que después se añadió gramática latina y el ejercicio esmerado de la lengua quichua. Había más de veinte idiomas diversos sin contar con los dialectos, lo que resultaba un grave obstáculo para evangelizar a los indios, por esta razón los frailes se propusieron uniformar el idioma extinguiendo los dialectos y lenguas parciales, generalizando el uso de quichua y el castellano.

Los franciscanos cedieron el Colegio por intermedio de la Real Audiencia a los religiosos de San Agustín, quienes lo aceptaron y organizaron en su mismo convento dándole el nombre de San Nicolás de Tolentino. Bajo la dirección de los agustinos el colegio se extinguió al cabo de poco tiempo.

Durante treinta años florecieron las artes, como testimonian sus célebres artistas. Miguel de Santiago, Legarda, Panpite, Caspicara, Gorívar, Rivera, Samaniego, Pinto, Antonio Salas, su fama se ha extendido por todo el mundo contribuyendo la Escuela Quiteña de pintura y de escultura una de las más valiosas que aún no ha podido ser superada y que hizo el Quito Colonial, con la maravilla de sus templos, cuadros, y esculturas.

En 1.559, el Cabildo Eclesiástico fundó un Seminario que enseñaba la lengua latina, se estudiaban grandes autores romanos como Cicerón, Salustio, Psicología, Lógica, Metafísica, Cosmología, el Derecho Eclesiástico y el Canto Gregoriano se denominó el Estudiantado del Convento de San Pedro Mártir y estaba a cargo de los padres dominicos el primer director fue el Padre Rafael Segura quien además intervino en la fundación de la Universidad de San Marcos de Lima.

Este plantel contó con profesores como Fray Pedro Bedón. A más de los colegios mencionados, existían varias casas de enseñanza y escuelas en todas las provincias.

2. - LA ENSEÑANZA DE LA FILOSOFIA.- Los estudios superiores. Filosofía, Teología, Casuística, Derecho Eclesiástico, estudiaban en el Seminario Mayor fundado en Quito, por el Obispo Pedro de la Peña.

En 1.594, el Obispo Luis López Solís estableció oficialmente el Seminario de San Luis, confiándole la dirección de la enseñanza a los padres de la Compañía de Jesús quienes introdujeron los estudios de Filosofía y Humanidades. Al fin de los estudios el seminario otorgaba el Grado de Bachiller en Filosofía. En consecuencia las primeras noticias sobre la enseñanza de Filosofía en la Real Audiencia de Quito se halla en el Seminario Mayor.

3.- LAS UNIVERSIDADES EN LA COLONIA

LA UNIVERSIDAD DE SAN FULGENCIO.- Los Agustinos establecieron en Quito la Universidad de San Fulgencio, de acuerdo a la Bula de Sixto V, de 20 de agosto de 1.586. En 1.603 se dedicaron a enseñar Arte, Teología y Derecho Canónico, Gramática Latina, que era asignatura previa a preparatoria para ingresar a la Universidad mantuvo una cátedra de Filosofía, en cursos que duraban dos años. En ella se estudiaron tratados de Lógica, Anima y

Metafísica de acuerdo con las concepciones filosóficas de Aristóteles. Concedía títulos de Bachiller en Filosofía, Licenciado, Maestro y Doctor en la Sagrada Teología a seculares y religiosos. Fundadores fueron los padres Agustín Rodríguez Diego Mollinedo, Alonso de Paz, Alonso de la Fuente y Chavéz, y Juan Figueroa.

Esta universidad perdió prestigio a tal punto que González Suárez afirma que el recibir un grado en ella llegó a ser vergonzoso y la Cédula Real prohibió que confiera grados.

LA UNIVERSIDAD DE SAN GREGORIO. - El 15 de Septiembre de 1.622 el Seminario de San Luis fue elevado a la categoría de Universidad con el Título de Real Pontificia Universidad de San Gregorio Magno, por autorización del Rey IV, regentada por los Jesuítas, en esta Universidad predominaba el espíritu aristocrático y de casta, es necesario recordar que para ingresar al seminario San Luis habíase que acreditar, mediante una prolija información judicial, la limpieza de sangre, justificando que ninguno de los antecesores del aspirante había ejercido oficio alguno, legitimidad de nacimiento e ingenio para el estudio. El Padre Juan de Velasco, en su historia del Reino de Quito, al referirse a los estudios de Filosofía dice: "Las otras cátedras, que a más de dos de Latinitad, eran una o dos de Filosofía, una de Teología Moral y dos de Teología Escolástica; fueron siempre muy célebres, más las de Filosofía sobre todas, por la particular emulación con que se desempeñaban los más hábiles sujetos. Se leyeron desde el primero hasta el último, cuando menos sesenta y cinco cursos de Filosofía, sucediéndose sin interrupción cada tres años, fuera de otros intermedios, cuando lo pedía la mucha concurrencia de sus discípulos".

En 1.736 llega al país la Misión Geodésica Francesa. Los Jesuítas de la Universidad Gregoriana, instalaron en la ciudad de Ambato en el año de 1.754 la primera imprenta del reino, la misma que fue trasladada al Seminario San Luis en 1.759. Su primer tipógrafo fué el Jesuíta Juan Adán Sahwarz. En esta imprenta se publicaron algunas obras desde 1754 hasta 1776, especialmente las Cartas Pastorales.

UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS DE AQUINO.- El 28 de Junio de 1681, los Padres Dominicos establecen otro Seminario con el nombre de Convictorio de San Fernando. Este colegio por estar bajo el amparo del rey tenía Armas Reales y el título de Colegio Real y su hegemonía era superior a la del Seminario de San Luis.

El Seminario de San Fernando confería títulos a sus propios alumnos. En este colegio se dictaron cátedras de: Gramática Latina, Filosofía, Teología, Jurisprudencia Civil, Derecho Canónico. Con estos estudios fue elevado en 1688 a la categoría de Universidad denominada de Santo Tomás de Aquino de la ciudad de Quito, con la aprobación del Papa Inocencio XI. En esta Universidad se dictaban las cátedras de Lengua Quichua, Retórica, Artes, Sagradas Escrituras, Medicina, Leyes, Teología, Filosofía, Gramática, Federico González Suárez refiriéndose a esta Universidad dice: "Honra que nadie puede discutir a los Dominicos es el haber sido ellos quienes dieron el impulso a los estudios, con la fundación de las cátedras de Cánones y de Jurisprudencia Civil, que hasta entonces no se había establecido en la Capital de la Colonia. A ellos se debe la primera idea de establecer la enseñanza de Medicina, y ellos

fueron los primeros en reconocer cuan necesaria era la fundación de la cátedra de matemáticas en los colegios".

Por las concesiones en cuanto a grados y títulos, otorgados por el Rey a la Universidad de Santo Tomás de Aquino, se suscitaron graves rivalidades entre las dos universidades y la situación se empeoró en vista de que el Seminario San Luis y la Universidad de San Gregorio, sufrieron grandes dificultades con la expulsión de los Jesuítas del país en Octubre de 1767, especialmente porque entre los bienes confiscados se encontraban las pertenencias de estos establecimientos de enseñanza. Este litigio duró casi 20 años y en 1776 se abrieron las clases volviéndose a organizar y reglamentar la enseñanza bajo la dirección de los Franciscanos.

La Cédula Real del 9 de Julio de 1.769, declaraba extinguida la Universidad San Gregorio y se crea la Junta de Aplicaciones de Temporalidades, encargada de organizar una Universidad Oficial. Esa Junta acuerda el 13 de Agosto de 1.776 suprimir la Universidad de San Gregorio y el 4 de abril de 1.786 se confirmó por el Rey esta supresión, en el mismo decreto se declaró secularizada la de Santo Tomás de Aquino, habiéndose inaugurado como tal el 9 de abril de 1.788. Igualmente se acordó el traslado de la Universidad de Santo Tomás, con todas sus rentas y posesiones, al Seminario de San Luis, mediante Real Orden, en la cual se dispone que la dirección y gobierno de la Universidad se formalice como se observa en las capitales de México y Lima, según lo dispuesto en el título Veinte y dos, libro primero de las Leyes de Indias, alternando el rectorado a elección del claustro entre eclesiásticos y seculares, para que, de este modo, sea la Universidad verdaderamente pública y acudan con libertad los que se apliquen a estudios sin preferencias de escuelas ni sistemas, pues sólo debe haber la del mérito y aprovechamiento, a cuyo fin se formarán los estatutos correspondientes, con reconocimiento de los que regían en las Universidades de Santo Tomás y San Gregorio, para reformarlos o aumentarlos, como se considere más conveniente. Se ordena que sirva para el destino de la Universidad, el mismo edificio de la de Santo Tomás o el de San Luis, según fuera más acomodada su situación, debiendo denominarse del Santo Doctor, en memoria de la que estuvo a cargo de la religión de Santo Domingo, a cuyos individuos, y especialmente a sus prelados, se les concederán las sanciones y privilegios correspondientes como primitivos fundadores.

"Que se incorporen y reúnan las cátedras de ambas universidades, dejándolas, por ahora, en las facultades que se fundaren, hasta tanto que se de la providencia sobre el arreglo general de estudios, y las demás se den después que hayan pasado por oposición en el más benemérito, sufragando con sus votos los Catedráticos, y además los Graduados en aquella a que perteneciera la vacante, con privilegio perpetuo de Catedrático para el voto en el Principal Prelado de la Orden de Santo Domingo, aunque no obtenga Cátedra ni Grado".

Revisando los originales del Estatuto de la Real Universidad de Santo Tomás de Aquino; en lo que respecta al año 1.787, se legisla en la forma siguiente:

"Asigna cátedra de Filosofía, con las condiciones que se declara: Item que haya una Cátedra de Filosofía con quinientos pesos de sueldo. Asistirá el catedrático de nueve a diez y media por la mañana, y de tres a cuatro y media por la tarde. Explicará todos los días conferenciará.

Sustentará Sabatinas por turno con los demás y concluirá observando como los demás la asignación de autores y materiales que hicieren el Rector que aplicará diariamente en el aula hasta el 14 de julio.

En otro párrafo dice:

"Que haya Cátedra de Filosofía contingente ítem cada dos años, erigiéndoles al número de estudiantes que concurran se empezará el curso de Filosofía con la misma renta al Catedrático".

Para el curso de Estudios en la Universidad de Santo Tomás de Aquino, en los años 1.791 - 1.792, el Obispo Pérez Calama, hombre docto que había pertenecido a la Universidad de Salamanca proponía un "plan sólido y fácil". Las cátedras quedan distribuidas en la siguiente forma: Teología, Cánones, Jurisprudencia Española e Indiana, Medicina, Derecho Público, Derecho Romano, Economía Política, Gramática y Retórica Latina y Castellana, Cátedra de Filosofía con los agregados de Geometría y Algebra y algo de Historia Sagrada, pues suelen los muchachos filósofos en su trienio olvidarse muchos de la religión y doctrina cristiana". Como se puede apreciar el plan es amplio y sin lugar a equivocaciones podemos afirmar que comenzaba a gestarse una Facultad de Filosofía y Letras, pues se ordena establecer las cátedras de lenguas modernas y todas las ciencias, dando cabida a las nueva Humanidades.

Solemnes y pintorescas son las ceremonias presentadas por los Estatutos para apertura de cursos, grados y otros actos universitarios importantes. Cada grado de Bachiller, Licenciado o Doctor tenía su ceremonia especial. Así para el Grado de Doctor dicen los Reglamentos Universitarios lo siguiente: "Para el Grado de Doctor, habiéndole postulado ante el Rector con las justificaciones correspondientes señalándose día para el paseo y grado, irán todos los graduados con sus insignias, Bedeles y masas, y con la música correspondiente a sacar al candidato o pretendiente, el cual como licenciado, llevará puesto museta, pero no borla y luego sacarán al Rector y harán paseo por las calles que éste hubiere ordenado, y les dejarán nuevamente en sus casas. Y se declara que el Doctorado podrá llevar el vestido de la calidad y color que quisiera, conforme a su estado y adelante cuatro lacayos y dos pajes con la librea. Que al reverso de las Armas Reales, que han de ir en el Estandarte, podrá poner las suyas, pintadas en tafetán a su costa. Y que podrá también poner a la puerta de su casa en dicho día, el escudo de sus armas sobre un tapiz"

El día del Grado, después de repetido el paseo en la misma conformidad, irán a la Iglesia Mayor, donde estará armado el teatro con la mayor magnificencia de tapices y alfombras teniendo en lo alto las Armas Reales, y a su lado las de la Universidad y el Doctorado, v una mesa delante de las sillas, en que estarán en fuentes de plata, las insignias doctorales y los guantes o propinas que se han de dar. Y habiéndose sentado el Rector, Doctores y Maestros, por orden, estando el Doctorado en pie adelante la mesa, irán los Bedeles a dejar al Padrino a la Cátedra que ha de estar en frente, y luego volverán acompañar al Doctorado. Y el Padrino que se habrá señalado, después de haber un breve exordio en Castellano, sobre la dignidad del Grado, suficiencia que supone y requiere prerrogativas que por derecho se le conceden, propondrán en latín con la mayor elegancia una cuestión sin fundar ni decidir para que lo

resuelva y funde el Doctorado, quien brevemente empezará a ejecutarlo, hasta que el Rector le toque la campanilla. Y entonces irán a la Cátedra por el Padrino y lo llevarán a la mesa del Graduado, a quien el Padrino pondrá delante de Rector, para que pida el Grado en Latín; y haciéndole otra insinuación semejante por lo que tenga por conveniente el Maestre Escuela, se hincará de rodillas el Graduado ante el Rector, quien le tomará el juramento, conforme el formulario que consta en estas Constituciones, teniendo las manos sobre un misal, y acabando el juramento, se pondrá de rodillas ante el Maestre Escuela, ante el cual se dará el Grado. Y luego se hincará de rodillas ante el Padrino, que ya estará sentado a la izquierda del Rector y le dará las insignias doctorales en esta forma: Primero el ósculo en la mejilla, le calzará las espuelas doradas, y al darle cada insignia, alternará la música y si fuere Doctor en Teología, no se han de dar insignias de espada y espuela”.

"Acabado el Grado llevará el Padrino al Graduado a abrazar al Rector y al Canciller, y luego, se sentará junto al padrino y se repartirán los guantes y propina, irán a dejar al Rector, después al graduado y volverán a la Universidad a disolver la Junta. Y se advierte que sólo en el Grado de Doctor ha de haber libreas y estandarte con armas del graduado y no se admite a éste refresco ni banquete para que no existan competencias."

Y en cada uno de los actos y ceremonias había que decir complicadas y selectas frases latinas .

Los primeros Estatutos de la Universidad de Santo Tomás de Aquino, fueron aprobados con el carácter de provisionales, el 26 de octubre de 1.787 por el Presidente Villalengua; en 1.800 fueron reformados.

Las Cátedras de esta Universidad quedaron distribuidas de esta forma:

Dos Cátedras para Gramática Retórica Latina y Castellano. Cátedra de Filosofía con los Agregados de Geografía y Geometría.

Cátedra de Algebra e Historia Sagrada.

Cátedra de Historia Eclesiástica e Historia Civil.

Cátedra de Prima y Víspera de Cánones

Cátedra de Prima de Leyes, estudiando la Jurisprudencia Española. e Indiana, sin omitir la Matriz de Gravina sobre el Derecho Romano.

Cátedra del Instituto de Castilla.

Cátedra de Derecho Público.

Cátedra de Política Personal y Governativa de Economía Pública.

Cátedra de Medicina y finalmente

Cátedra de Refugio y Asilo de tanto clérigo sin carrera literaria;

Cátedra de Moral Práctica de Sagradas Ceremonias y Rezo Divino y de Construcción Latina.

Se puede igualmente afirmar que la Universidad Colonial, se mantuvo al **margen** de las luchas libertarias correspondientes al medio social político y económico de este tiempo.

II PARTE

LA ENSEÑANZA EN LA GRAN COLOMBIA Y EN LOS ALBORES DE LA REPÚBLICA

En el siglo XVIII con el ascenso de la burguesía industrial, durante el advenimiento de los Borbones, penetra en España el oleaje de la ilustración que liberaliza un tanto el comercio de la Metrópoli con las colonias ya en buena parte y a en manos de Inglaterra, Francia y Holanda. Era la época del iluminismo, de la confianza en el progreso. En la Enciclopedia, en Rousseau, Voltaire, Montesquieu, y tantos más, se nutrieron entonces las jóvenes inteligencias de Hispanoamérica. Las prohibiciones, las censuras, las penas inquisitoriales, excitaban la curiosidad, eran innumerables las condenas por poseer libros calificados de “infames”, el contrabando de obras se convirtió en noble delito, en aliado del porvenir.

Nariño traducía e imprimía clandestinamente la Declaración de los Derechos Humanos. Espejo fundaba la Escuela de la Concordia, Joaquín Olmedo, lee a Voltaire y sufre las sanciones correspondientes, Belgrado, traduce a Rousseau, Voltaire, Montesquieu. Simón Bolívar afirma a los diez y siete años que América ha de ser independiente y libre y jura en el Monte Sacro Libertar a América, Túpac Amaru ingresa a la Universidad de Lima al igual que Espejo a la de Santo Tomás de Aquino para estudiar medicina y anticiparse a Pasteur.

Germán Arcienegas expresa que la revolución de independencia en América no es obra del caudillaje, no es una idea surgida de los cuarteles sino de la fórmula propuesta por los estudiantes de vanguardia. Los jóvenes caudillos de la inteligencia se vieron -generales- a la cabeza de pueblos oscuros. Donde se sembraba rebeldía germinaba fervor. Los jóvenes amados de los pueblos cruzaban el continente como dioses morenos. Son los mozalbetes quienes, desde las tablas de los pupitres y con los dedos manchados de tinta deciden la suerte de América..... Sucre, Córdoba y Abdón Calderón fueron jóvenes que lucharon en la Batalla de Pichincha por nuestra Independencia."

El desarrollo de las fuerzas productivas que conduce al crecimiento de la semiburguesía criolla propietaria de los medios de producción, principalmente agropecuarios la obliga a disputar a los españoles el comercio exterior las finanzas y el control de los centros de exportación y la burocracia estatal que tiene poder político, por un lado; y, por otro, surgen inquietudes y la necesidad de separar el poder civil del religioso, esto origina las guerras de la independencia, en las que desde los levantamientos esclavistas, indígenas como la Revolución de las Alcabalas y los Estancos, hasta las Jornadas de Pichincha, Ayacucho y Junín, es el pueblo el que riega su sangre para beneficio de los marqueses criollos dueños del cacao, el azúcar, el café, el tabaco los que toman el poder político representan por su origen y la tradición a la clase terrateniente conservadora de esa época, es decir a la nobleza que sólo aspira a una mayor participación en los excedentes de exportación, extraídos del sudor y la sangre de los pueblos sometidos.

La crueldad, la explotación, el abuso de que hicieron gala los peninsulares, heredaron y refimaron las flamantes castas criollas, castas que se entronizan en el poder, con el derecho que da el latifundio, la iglesia, las bayonetas. Debido a las guerras de la independencia, que cubren un cuarto del siglo XIX, no se pudo organizar seriamente la educación pública, en vista de que, del Modelo de Universidad de Salamanca pasa a un estilo Napoleónico de Francia, por tanto no deja de ser estilista y al servicio de la clase dominante sus alumnos y profesores provienen de la oligarquía terrateniente.

Si bien se suprimen las facultades de Teología y Derecho Canónico, se intensifica el estudio del Derecho Civil y se introduce el estudio de ciencias modernas en los planes y programas de enseñanza dentro de los marcos del positivismo científico. De este tipo de Universidad Napoleónica heredamos el profesionalismo, la descentralización de los organismos de enseñanza superior, las facultades aisladas, la separación de la enseñanza y la investigación. Sin lugar a dudas se puede decir que con el positivismo hasta la presente época vivimos enteramente de ideologías adquiridas, de transplantes mecánicos, de adaptaciones.

El 27 de Junio de 1.822, el Claustro Universitario de Santo Tomás de Aquino acuerda, treinta días después de la Batalla de Pichincha que, habiéndose mudado el Gobierno Regio en Republicano, no debían señalarse ya los Títulos con los sellos anteriores y que para la formación de nuevos debía borrarse las armas que se hallan en las puertas de las salas de esta ilustre universidad y colocar las que corresponden a la República, quedaba encargado y se le comisionaba para el objeto el señor Vicerrector. Igualmente acordaron que, careciendo la Universidad de fondos con que pueden ser dotadas sus cátedras. " se pase un oficio al señor Intendente (el General Antonio José de Sucre), sugiriéndole arbitrios para que aplique las rentas que se anuncian en el oficio en copia archivada en la Secretaría, para su constancia".

El Congreso de Cundinamarca el 18 de Marzo de 1.826 dictó una ley General sobre Educación Pública para normalizar la vida institucional. De las tres universidades departamentales. El Art. 23 del Estatuto decía: "En las capitales de los Departamentos de Cundinamarca, Venezuela, se establecerán universidades centrales que abracen con más extensión la enseñanza de las Ciencias y las Artes".

El Art. 43 de la Ley de Instrucción Pública se indicaba el establecimiento de las cátedras de Filosofía, Ciencias Naturales, Astronomía, Literatura, Jurisprudencia, Ciencias Eclesiásticas, y Medicina que debía estudiarse en 7 años. Se establecieron requisitos de exámenes de ingreso especialmente a la presentación del Título de Bachiller en Filosofía. La Escuela de Medicina se transforma en Facultad, el 26 de Octubre de 1.827. Se organiza una Academia de Derecho Práctico, donde se realizan las prácticas de oratoria forense y se analizan problemas jurídicos.

Posteriormente Simón Bolívar el 25 de julio de 1.827, dictó un Reglamento para la Universidad de Caracas, el mismo que debía servir para las demás Universidades de la Gran Colombia. Según este Reglamento, el Gobierno de las Universidades estaba integrado por Juntas Generales y Juntas Particulares; las primeras compuestas por el Rector, Vicerrector y Catedráticos, tenían la obligación de velar por la exactitud de la enseñanza.

Las cátedras se ordenaban así: Dos de Gramática Latina, una de Literatura, una de Ideología y Metafísica, Gramática

General, Geografía y Cronología, una de Etica y Derecho Natural.

La Legislación de la Gran Colombia encauzó nuevas orientaciones universitarias hacia las Ciencias Naturales, disminuyendo la preponderancia de las materias religiosas, pero seguían constando en los Planes de Estudios: Derecho Eclesiástico, Instituciones Canónicas, Fundamentos de Religión, Sagradas Escrituras y Estudios de Apologética.

En cuanto a las orientaciones doctrinarias y políticas como habíamos anotado fue Jeremías Benthan el que influencia en las Universidades de la Gran Colombia. Con esta corriente ideológica penetró el Utilitarismo Inglés a través de sus libros "Tratados de Legislación y Tratado de Economía que fueron establecidos como Textos Universitarios para la enseñanza del Derecho.

¿Qué se buscaba con las tesis de Benthan en las Universidades?: El hallazgo de un Estado en donde lo útil se convirtiera en el principio de todos los valores; un sistema racional en la legislación una administración eficaz y la organización de la Economía Estatal. Buscar la mayor felicidad para el mayor número de gente; pero todo a través de la legalidad y el orden de la República.

En aquella época en el juramento del Grado Doctoral se decía: Defender el misterio de la Inmaculada Concepción, de la Santísima Virgen María. Si así lo hiciese Dios le ayuda y de lo contrario se lo demanda".

El ceremonial religioso. Persistió en la Universidad aún en tiempo de Rocafuerte; el juramento de incorporación era en nombre de Dios.

III PARTE

LA UNIVERSIDAD EN LA REPÚBLICA

El 13 de mayo de 1.830 se reúnen en el claustro universitario, un gran grupo de notables y deciden que el Departamento del Sur -Ecuador forme una nación independiente Y agregan que "lejos de agraviar al Libertador, agradecían solamente sus eminentes servicios en pro de la libertad y prosperidad de los pueblos".

El primer Presidente fue el General Juan José Flores, nació pues, el Ecuador bajo el signo fatal del militarismo que formó escuelas de cuartelazos y sublevaciones continuas, y que tuvo en el General Urbina y después en el General Veintimilla sus mayores secuaces.

Al iniciarse la vida Republicana del Ecuador, considerada como tal, la que comienza en 1.830, la educación pública constituye la fuerza resultante de los intereses del Estado y de la Iglesia. Salvo el cambio de etiqueta en cuanto a la denominación de la organización de País y al nombre asignado a los gobernantes, la estructura económica no altera, tampoco se tonifica la organización social y, la democracia no existe sino en nombre. La coacción política es cruel. Las condiciones de vida han empeorado a consecuencia de las deudas contraídas por los gastos de la independencia, de las pestes y los terremotos. Agustín Cueva dice: "Bien se puede considerar a dicha emancipación política como el punto, de partida de ciertas transformaciones ocurridas durante las primeras décadas de nuestra vida republicana; transformaciones que, sino fueron aptas para engendrar una sociedad esencialmente distinta por lo menos consiguieron abrir brechas en la sociedad tradicional".

En febrero de 1.836 dictó un Decreto sobre Educación Pública introduciendo varias reformas a la enseñanza tanto secundaria como superior, pues, la primaria todavía estaba sujeta a la iniciativa privada, de allí que el analfabetismo era muy acentuado.

Sin embargo asestó un formidable golpe a la enseñanza secundaria católica, haciendo que el Colegio San Fernando, por primera vez en la historia del País, funcione conforme al concepto democrático de la educación secundaria, es decir recibiendo a toda clase de elementos aspirantes, sean los datos científicos los que informen el desenvolvimiento de cada ciencia y no en la interpretación bíblica. Pero su acción no avanza en vista de que continúan los mismos profesores religiosos, y los mismos sistemas y métodos de enseñanza,

LA EDUCACION DE LA MUJER. -

La misión de la mujer era exclusivamente para que se dediquen a los trabajos domésticos, los padres concebían la idea de que lo mejor era conservar a las hijas en el ambiente de perpetua inocencia, el aprendizaje de la lectura y la escritura sólo servía para poner clandestinamente a las niñas en contacto con sus amantes. De esta hipocresía naturalmente se aprovecharon las castas dominantes.

A pesar de esto, diez niñas huérfanas, hijas de los próceres de la Independencia fueron las que colocaron la piedra angular del Colegio al que se llamó Santa María del Socorro, fue el primero de la República y su Director el Norteamericano Isaac Weelgright, quien colaboró también con el antiguo colegio de mujeres de las Conceptas.

Igualmente existía por aquellos tiempos una casa (la que actualmente es el Edificio del Colegio Mejía), en donde se recogían para sus prácticas religiosas algunas mujeres. Por disposición de Rocafuerte se convirtió en un establecimiento dedicando a las niñas.

En 1.851 se establece la Universidad en Cuenca.

En 1.857, es nombrado Rector de la Universidad Central el Dr. Gabriel García Moreno. **EL GARCIANISMO.** En el año 1.861 la Asamblea Constituyente eligió a García Moreno Presidente de la República quien encargó a la Academia Científica Literaria creada por la Constituyente de 1.857 que estudiara todo lo referente a la Instrucción Pública ésta a su vez presentó un proyecto de la Ley de Educación organizando un Consejo General de Instrucción Pública.

La Academia formuló y entregó al Congreso en 1.863 donde se dictó la Ley Orgánica de instrucción Pública, la misma que contiene innovaciones importantes se establece el Consejo General de Instrucción Pública, compuesta por el Ministro del Ramo, el Arzobispo de Quito, el Rector de la Universidad dos Miembros de la Academia Nacional y dos Decanos de las Facultades Universitarias que en ese entonces eran cinco: De Filosofía y Literatura, de Ciencias, de Jurisprudencia de Medicina, Farmacia y de Teología. El Consejo Dictaba el Reglamento General de Estudios autorizaba la creación de colegios nombraba a los profesores y empleados universitarios, fijaba sus sueldos, en general ejercía la supervigilancia y control de la enseñanza en todos sus grados. Las cátedras tenían que proveerse por Concurso, mediante estrictas pruebas. Los Grados Universitarios eran los de Bachiller en Filosofía, de Licenciado y de Doctor. El de Bachiller era básico para obtener los otros.

Esta Ley fija las bases de la autonomía universitaria y da preeminencia a la Universidad de la organización del Consejo General de Instrucción Pública. El Presidente García Moreno objetó la Ley y aún amenazó con presentar su renuncia pero en definitiva la Ley fue promulgada previas reformas.

"La Educación de la juventud, entregada íntegramente a los Seminarios Jesuitas, en los que predominaba el elemento extranjero: nutrida de práctica y consignas religiosas, había lanzado a los campos de la vida social del Ecuador, hombres enfermos de espíritu, tarados de un conformismo incompatible, con la evolución del mundo, vidas mutiladas porque les faltaba el vibrante sentido de ecuatorianidad, que impulsara sus actos hacia la conquista de mejores días para la Patria. Nunca habían insurgido contra los ultrajes a la personalidad humana. Ni siquiera cuando la dignidad de la Nación, el nombre mismo de la Patria, había sufrido en su altivez y su decoro. Era natural. La clerecía no ha podido en ningún tiempo apartar sus métodos de enseñanza del camino de la sumisión sin vallas y, el entreguismo sin reservas de los poderes públicos, en cuantos éstos sepan garantizarles sus privilegios y un absurdo

derecho para mantener la ignorancia en el País. Un escaso nivel moral y una acentuada anemia de patriotismo, inherentes a los ecuatorianos, eran el distintivo de las juventudes egresadas de los planteles monásticos .

El decreto Legislativo del 15 de Octubre de 1.867 funda la Universidad de Guayaquil.

El golpe de Estado del 17 de Enero de 1.869 elevó nuevamente a la primera Magistratura a García Moreno, con el carácter de Dictador y aprovechándose de sus facultades, quiso acabar con todo lo que la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1.863 había hecho: dictó el célebre Decreto de 1.869 clausurando la Universidad Central, dejando únicamente la Facultad de Medicina. Derogó además las Leyes y Reglamento General de Estudios del 23 de Diciembre de 1.864; 12 días más tarde organizó la Facultad de Jurisprudencia. El Decreto de clausura dice: " La Universidad de esta capital, no solamente ha hecho deplorar los funestos defectos de una enseñanza imperfecta sino que ha llegado a ser un foco de perversión de las más sanas doctrinas". Con razón el Doctor Alfredo Pérez Guerrero dice: " Las sanas doctrinas para los tiranos son aquellas que enseñan obediencia y humillación y las perversas doctrinas, aquellas que propugnan la libertad, la rebeldía frente a la opresión, el progreso que renueva las instituciones y la política de un pueblo. Nada más odioso que el pensamiento libre para un regimen de opresión", y continúa "pero, junto a la fase oscura y tiránica tuvo García Moreno el mérito de los grandes constructores y un gran afán por el cultivo de aquellas ciencias positivas. Su escuela Politécnica, fue un modelo de institución científica por su organización y por el profesorado que le asignó. Allí enseñaron su ciencia: Wolf, Sodiro, Menten".

En 1.873 el mismo Presidente García Moreno organizó la Facultad de Ciencias Médicas. El Congreso de 1,875 restableció la Universidad Central, después del asesinato de García Moreno.

El 13 de Agosto de 1.886 se establece por Decreto en el Colegio de San Gabriel la Facultad de Filosofía y Literatura, con todos los derechos y atribuciones de que gozan las demás facultades, conforme a las leyes de Instrucción Pública.

En 1,891 el Gobierno del General Veintimilla y el Congreso de ese año, hacía constar en la Ley de Instrucción Pública.

La Universidad Central de la República, las del Guayas y Azuay se compondrán de las facultades siguientes:

- 1a. - FILOSOFIA Y LITERATURA
- 2a. - JURISPRUDENCIA
- 3a. - MEDICINA Y FARMACIA
- 4a. - CIENCIAS MATEMATICAS, PURAS Y APLICADAS
- 5a.- CIENCIAS FISICAS Y NATURALES

Pero es justamente Veintimilla el que con esta Ley despoja a la Universidad de su autonomía al proceder a nombrar directamente a sus autoridades y manifestando que los profesores podían continuar de interinos, lo que provoca la renuncia colectiva de todos los profesores, los estudiantes demostraron su rebeldía ante esta resolución

Desde el 5 de junio de 1.895 al 31 de junio de 1.901 Primer Gobierno del General Eloy Alfaro.

La revolución de 1.895, pese a no haber transformado sustancialmente la infraestructura económica del Ecuador, constituye un verdadero hito histórico en la medida en que, al transferir el control del Estado a la burguesía agro-exportadora, modificó significativamente las relaciones de poder.

La Línea General de la Revolución Liberal de 1.895 produjo importantes cambios especialmente políticos de contenido democrático burgués, tales como la separación de la iglesia del Estado; la confiscación de los bienes materiales de la iglesia católica, intentando limitar así su poder económico político, el establecimiento del laicismo en la educación; y la abolición legal del concertaje, servidumbre feudal; leyes de protección al comercio y a la industria, de salarios; del matrimonio civil etc. pero no realizó lo más importante la reforma agraria".

En el campo educativo la universidad y la educación toda emprenden un nuevo rumbo en sus enseñanzas y doctrinas, se suprime la enseñanza teológica y las lenguas clásicas. Pero, se le cercena su autonomía al disponer que el Rector debía ser elegido por el Congreso, el Vicerrector si era elegido en Junta de Profesores; estos optaban por oposición y las reciben en propiedad.

En 1.897 se adscribe a la Universidad Central que debía continuar llamándose Santo Tomás de Aquino, el Observatorio Astronómico, el Jardín de Botánica y la Escuela de Agronomía.

Sin embargo no podemos olvidar los sucesos del 25 de Abril de 1.907 en los que caen algunos estudiantes universitarios dirigidos por Belisario Quevedo, una de las glorias más altas de la Patria, por reclamar por un atentado contra la libertad de sufragio, y ofrendaron su sangre generosa en defensa de este principio .

El Rector, Dr. César Boria, los profesores y empleados, en demostración de protesta denunciaron irrevocablemente sus cargos y la Universidad fue clausurada.

En 1919 se organiza la Federación de estudiantes universitarios con un supremo Consejo Federal, que incluye a los países Gran Colombianos, y, por decreto de 18 de 1918, los estudiantes alcanzan la representación en las Juntas de Facultad con voz y voto.

El 9 de julio de 1925 asume el poder una Junta de Gobierno Provisional, que entre sus programas incluye la Reforma Universitaria **inspirada en el movimiento de Córdova de**

1918 y expide la Ley de Educación Superior con fecha 6 de octubre de ese mismo año, que en su art. 2, prescribe:

"Art. 2.- Reconócese la autonomía de las Universidades de la República, en cuanto a su funcionamiento técnico y administrativo, con sujeción al presente Decreto".

En los artículos Nos. 8,10 y 14 se institucionalizó el cogobierno estudiantil.

El 7 de junio de 1937, el señor Federico Paez, encargado del Mando Supremo de la República, expide otra Ley de Educación Superior que su artículo 2, es la copia exacta de la Ley de 1925 y por primera vez en su artículo 6, define el objeto de la Educación Superior en los términos siguientes:

Art. 6.- La Educación Superior tiene por objeto, no solo la preparación profesional, sino principalmente, la preparación adecuada para la vida individual y colectiva, en forma tal que desarrolle y estimule las iniciativas y energías de la juventud y haga de las Universidades altos Centros de cultura y de investigación científica, creadores de la conciencia nacional'."

Esta nueva Ley asigna numerosas atribuciones al Ministro de Educación entre otras las de clausurar o reorganizar los establecimientos de Nivel Superior mantiene el cogobierno estudiantil, aumentándolo a 2 estudiantes por cada Facultad, en los organismos de gobierno. Establece el concurso para la provisión de cátedras universitarias y establece un impuesto sobre las herencias legales y donaciones a favor de la Universidad.

En fecha de 1938 el Jefe supremo de la República General Alberto Enríquez expide por Decreto la tercera Ley de Educación Superior, en su artículo 2, reitera la autonomía de las Universidades y la Junta Universitaria de Loja, "En lo concerniente a su funcionamiento técnico y administrativo de acuerdo con la presente Ley señala entre las finalidades de las Universidades:

- Primero: Contribuir al progreso Nacional.
- Segundo: Formar profesionales para la vida individual y colectiva.
- Tercero: Institucionalizar la defensa profesional.
- Cuarto: Defender los recursos humanos y naturales mediante estudios sistematizados.
- Quinto: Investigar científicamente la explotación y el aprovechamiento de las riquezas Nacionales del País.
- Sexto: Contribuir a la investigación científica internacional.

El artículo 8, se refiere a la autonomía económica en los siguientes términos: "Art. 8.- Las Universidades y Escuelas Superiores alcanzarán progresivamente su autonomía económica, mediante arbitrios que las capaciten para ello, para lo cual el Estado les debe su ayuda. Hasta

tanto, en la Ley del Presupuesto General, constarán las cantidades necesarias para su sostenimiento .

Mantiene las atribuciones para el Ministerio de Educación en los mismos términos de la Ley anterior y restringe la participación estudiantil a un estudiante por cada Facultad.

El 6 de marzo de 1945 se consagra la autonomía universitaria, elevándola a mandato constitucional, puesto que, en la Sección Tercera "De la Educación y de la Cultura" en el Art. 143 se dice: "Art. 143.- La educación constituye una función del Estado". Se garantiza la educación particular, ajustada a las leyes y a los reglamentos y programas oficiales".

"La educación oficial y la particular tienen por objeto hacer del educando un elemento socialmente útil. Deben inspirarse en un espíritu democrático de ecuatorianidad y solidaridad humana".

"La educación pública debe tener unidad y cohesión en su proceso integral. Para ello se organizará de modo que exista una adecuada articulación y continuidad en todos sus grados. Empleará métodos que se fundamenten en la actividad del educando y desarrolla sus aptitudes, respetando su personalidad".

"La educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados. Ni el estado ni las Municipalidades pueden subvencionar otra educación que ésta; pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna, a todos los alumnos que los necesiten".

La Constitución política de la República del Ecuador, expedida por la Asamblea Nacional Constituyente, de 1946-1947 y promulgada el 31 de diciembre de 1946 en su parte segunda, Normas de Acción, Título I "Preceptos fundamentales, se encuentra en el art. 172 que dice: "Las Universidades, tanto oficiales como particulares, son autónomas". "Para la efectividad de esta autonomía, en las Universidades oficiales, la Ley propenderá a la creación del patrimonio universitario".

La Junta Militar de Gobierno en decreto Ley 671 del 31 de marzo de 1964, promulga la "Ley de Educación Superior" en cuyo artículo 2, se reproduce textualmente el Art.172 de la constitución 1946, antes transcrita.

En el art. 3, define la autonomía universitaria en los siguientes términos: "artículo 3 para los efectos del artículo precedente, se entenderá como autonomía, la facultad que las Universidades tienen, dentro de las órbitas constitucional legal, de darse sus normas jurídicas propias consistentes en Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones; y, de regirse por sí misma en el orden académico o administrativo y económico."

Dentro de los establecimientos de Educación Superior, las Escuelas Politécnicas de Quito y del Litoral, tendrán para los fines de su gobierno administrativo, docente, técnico y

económico, la autonomía que se establezca en sus propio Estatutos y de conformidad con esta ley.

En el penúltimo inciso del artículo 6, otorgan al Ministerio de Educación la atribución inclusive de clausurar y reorganizar parcial o totalmente la Universidad".

En el 7, somete a la aprobación del Ministerio de Educación la creación, modificación, reestructuración o supresión de Facultades, Institutos, Centros de Estudios Básicos u otros organismos de enseñanza superior.

El artículo 12, señala como primera autoridad administrativa, para el gobierno de las Universidades y establecimientos de Educación Superior al Ministro de Educación.

El artículo 26, establece que el Ministro de Educación sea miembro del Consejo Universitario y asigna 3 estudiantes, uno por cada una de las especializaciones como miembros natos del H. Consejo Universitario.

El 3 de abril del mismo año de 1964, tres días de haber expedido el Decreto Ley analizado en líneas precedentes, mediante decreto 683 en la Junta Militar de Gobierno reabre y organiza la Universidad Central del Ecuador, nombrando las autoridades. El personal que integrará los Consejos Directivos, de las Facultades, los Directores de las diferentes Escuelas e Institutos, el Personal Docente de las Facultades, el personal para desempeño de funciones administrativas, de gabinetes y de servicio de la Universidad Central dispone que el personal nombrado se poseione ante el Ministro de Educación Pública en el plazo máximo de tres días.

En el artículo 9, de este decreto se invalidan las matrículas de algunos alumnos, por: "Ser directamente responsables de los sucesos que motivaron la clausura"

Con fecha 8 de enero 1965 y con el decreto Ley 3016 la misma Junta Militar de Gobierno expide la "Ley Orgánica de Educación Superior" que reproduce, en esencia las disposiciones de la Ley anterior sin, modificación alguna, en su parte estructural.

El 6 de junio de 1966, en vista del proyecto de Ley de Educación Superior, presentado por la Comisión Universitaria reunida en Quito, en decreto 394 el presidente interino de la República, Clemente Yerovi Indaburo expide la "Ley de Educación Superior".

En su artículo 1, enumera las Universidades y las Escuelas Politécnicas a las que se refiere esta Ley.

En él artículo 2, consagra la autonomía universitaria, y, en el artículo 3, prohíbe al poder ejecutivo de modo terminante clausurar, reorganizar, disminuir sus rentas, retardar su entrega o "adoptar medida alguna que menos cabe el funcionamiento normal de tales establecimientos o que viole su libertad o autonomía.

Esta Ley excluye al Ministro de Educación como Autoridad Universitaria y otorga la representación estudiantil al H. Consejo Universitario de un representante por cada Facultad, además establece para los órganos de Gobierno estudiantil "una proporción igual a la mitad del número de profesores que lo entregan.

La constitución política del Estado ecuatoriano, y dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1966-67, promulgada el 25 de mayo de 1967 en su Capítulo IV "De la Educación incluye el artículo 43 con el texto siguiente" "Artículo 43.- Autonomía Universitaria.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas son autónomas y se rigen por ley y estatutos propios; para la efectividad de esta autonomía, la Ley propenderá a la creación del patrimonio universitario".

"Sus recintos son inviolables, y no pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona".

"Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y de responsabilidad de sus autoridades".

"Son funciones fundamentales de las Universidades y de las Escuelas Politécnica la formación cultural, la preparación profesional, la investigación científica, el planteamiento y estudio de los problemas sociales, educativos, y económicos del país, y la contribución al desarrollo nacional".

En enero de 1971 con el N-2 10-69 se promulgó la Ley de Educación Superior por el Gobierno Dictatorial de Velasco Ibarra.

En el artículo 2 delimita la autonomía universitaria a la "facultad de organizarse, de enseñar y de expedir certificados de estudios.

Organiza el Consejo Nacional de Educación Superior, al cual le confiere atribuciones para dirigir el funcionamiento, unificar el régimen interior, aprobar planes de estudios y programas etc.

El Consejo Nacional incluye dos representantes del Poder Ejecutivo; y funciona bajo la autoridad del Ministerio de Educación.

La facultad de clausurar temporal o definitivamente, las universidades "que no cumplan con sus fines" replantea el examen de ingreso y desconoce todas las conquistas alcanzadas hasta entonces por la Universidad Ecuatoriana.

Por estas características, la Ley de Educación superior de 1971, fue desconocida por la Universidad del País y desde entonces no se ha promulgado otra norma jurídica para la Educación Superior.

Finalmente, la Constitución Política vigente, aprobada el 15 de enero de 1978 mediante Referéndum, en su art. 28, Capítulo III "De la Educación y la Cultura" dice a la Letra.

SECCION III

"DE LA EDUCACION Y LA CULTURA"

"Art. 28.- Las universidades y escuelas politécnicos, tanto oficiales Como particulares son autónomas y se rigen por la ley y su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicos, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades"

"No Podrán el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades y funcionarios clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarías de sus rentas o asignaciones presupuestarias".

"Son funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica; la formación profesional y técnica; la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

IV PARTE

LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA EN EL ECUADOR

Siglos de la Universidad Colonial quedan atrás, cuando en 1925, en un aliento histórico de indudable progreso, se convierte en institución jurídica la autonomía de la Universidad Ecuatoriana.

La transformación política del 9 de julio de 1925, que depone al Presidente Gonzalo S. Córdova, significa el estallido histórico de una crisis nacional que busca una salida a un período de profundas convulsiones.

Concluida la conflagración universal de 1914-1918, el tránsito de la economía de guerra a la economía de paz se proyecta en el mundo. En 1917 la Rusia de los Zares da paso a originales formas de existencia política, tras la revolución de octubre; los sistemas de comunicación perfeccionados por la guerra llevan la novedad a todos los continentes. Alemania vive la experiencia de Weimar, del perfil socializante. México, en América Latina, redacta la Constitución de Querétaro, primera en la tierra con nuevas definiciones humanas; extraordinaria síntesis de una revolución de acento popular. Córdova, ciudad argentina de los Andes, es el ámbito de una conmoción universitaria que proclama como tesis, a la par que la profundidad académica sin la cual no puede existir Universidad alguna- la libertad de cátedra, el cogobierno, la autonomía universitaria. Este, el panorama del mundo.

En la vida nacional, de 1895 año del pronunciamiento liberal de Alfaro a 1925, se habían sumado condiciones históricas que advertían la presencia inicial de Ecuador contemporáneo. Alfredo Pareja Diezcanseco afirma que *"fue el 9 de julio de 1925 el gran impulso para entrar en la vida contemporánea"(1)*.

1919 - 1920 - 1921: el país experimenta una aguda crisis económica. La economía floreciente derivada de la exportación de cacao se ha derrumbado ante la recesión internacional. El 15 de noviembre de 1922 una huelga de los trabajadores de la costa - Guayaquil - siembra de cadáveres la ría. *"Las cruces sobre el agua"* relatan, en testimonio mudo, una tragedia social.

El descontento popular había creado una atmósfera política insostenible. Tomando como base esta realidad política, un sector de ejército prepara una conspiración y echa fuera de poder a los gobernantes de ese entonces. Era el 9 de Julio de 1925. Sucesivas Juntas de Gobierno ensayan un sistema administrativo de responsabilidad plural Finalmente, con el carácter nominal de Presidente Provisional de la República, el doctor Isidro Ayora, asume la dictadura' (2)

A esta época corresponde la primera ley que consagra la autonomía de la Universidad Ecuatoriana. El Gobierno Plural de 1925, que inicialmente trata de interpretar los anhelos

populares y las inquietudes de la juventud, (a la que no es ajena la conmoción que desde los claustros de Córdoba se difunde en el Continente) quiere dar una respuesta a las interrogantes que plantea la Universidad.

Por Decreto de 14 de agosto de 1925 un mes cinco días después de la transformación política del 9 de julio de 1925, lo cual demuestra el interés prioritario que asignan los nuevos gobernantes a la problemática universitaria se constituye la Comisión Revisora de la enseñanza superior. *La Junta de Gobierno Provisional, considerando: Que precisa reformar radicalmente la Enseñanza Superior, tanto en lo relativo al régimen funcional y al sistema de estudios mismo, cuanto en lo que se refiere a la división y distribución de materias y a los programas respectivos; Que, en todo lo que significa abordamiento del problema educativo, debe procurarse el concurso mayor posible de los centros de cultura del país, ya que al ramo de la educación pública están vinculados los más vitales intereses de la Nación; DECRETA: Art. 1-Q Establécese en la Capital de la República una Comisión Revisora de la Enseñanza Superior, cuya labor consistirá en revisar la Ley Orgánica de Instrucción Pública en la parte correspondiente a dicha Enseñanza, así como los planes de estudios, programas y reglamentos vigentes, tendiendo, principalmente, a que el nuevo sistema de organización de las Universidades se amolde a los modernos ideales universitarios y a las condiciones económicas y necesidades peculiares de la Nación. Art. 29. La Comisión Revisora se compondrá de un Representante por cada Universidad, debiendo el Ejecutivo designarlo por aquellas que están clausuradas, y de otro Representante por cada Centro Local Universitario de la Federación de Estudiantes presididos todos por el Ministro de Instrucción Pública. Art. 39. Los proyectos que trabaje la Comisión Revisora serán presentados a la Junta de Gobierno Provisional, la cual, si merecieron su aprobación y con las modificaciones que estime convenientes, declarará su vigencia, a contar desde los próximos nuevos cursos escolares de las provincias del Interior y del Litoral. Art. 42 Los gastos que demanden la organización y funcionamiento de la Comisión Revisora se aplicarán a las partidas de Extraordinarios y de Fondos de Reserva del Presupuesto de Enseñanza Superior para el año económico de mil novecientos veinticinco en la proporción que señalará el Ministro de Instrucción Pública, a quien se encarga de la ejecución de/ presente Decreto. Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a catorce de Agosto de mil novecientos veinticinco.*

Se otorga extraordinaria importancia a la representación estudiantil, y para que la Universidad de Guayaquil tenga una efectiva participación en la Comisión Revisora, el 20 de Agosto de 1925 se decreta lo siguiente: LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL, Considerando: Que el Centro Local Universitario de la ciudad de Guayaquil está formado solo en minoría por estudiantes universitarios matriculados, según lo manifiesta el informe emitido al respecto por el Gobernador de la Provincia del Guayas, DECRETA: Artículo único. Después del Art. 29 del Decreto Supremo de 14 de agosto de este año, que establece la Comisión Revisora de la Enseñanza Superior, póngase el siguiente inciso: "*La designación que corresponde al Centro Local Universitario de Guayaquil se hará en Asamblea de todos los estudiantes'* Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veinte de agosto de mil novecientos veinticinco.

Hay un gran fervor en el país por el advenimiento de las nuevas instituciones universitarias.

El 6 de octubre de 1925 (antes de 90 días de la transformación política del 9 de Julio de 1925) se expide la primera ley ecuatoriana que reconoce la autonomía de las Universidades de la República. El texto de dicha ley, en sus principales disposiciones, es el siguiente: (nos remitimos al Registro Oficial N° 81 de 17 de octubre de 1925).

Art. 19.- La Enseñanza Superior se dará en las Universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca y en la Junta Universitaria de Loja.

Art. 22 Reconócese la autonomía de las Universidades de la República en cuanto a su funcionamiento técnico y administrativo, con sujeción al presente Decreto.

Art. 32 La Enseñanza Superior tiene por objeto, no solo la preparación profesional sino, principalmente, la preparación adecuada para la vida individual y colectiva, en forma tal que desarrolle y estimule las iniciativas y energías de la juventud y haga de las Universidades altos centros de cultura y de investigación científica, creadores de la conciencia nacional.

Art. 59- Las Universidades de la República se regirán por este Decreto y por los Estatutos que cada una de ellas se dicte. Dichos Estatutos tendrán fuerza obligatoria después de aprobados por el Consejo Universitario y sancionados por el Ministerio del Ramo.

Art. 711 - Las Universidades tendrán las siguientes autoridades:

*El Consejo Universitario,
La Asamblea Universitaria,
El Rector,
Las Facultades, y
Los Decanos.*

Art. 8.- El Consejo Universitario se compondrá: del Rector, el Vicerrector, /os Decanos, el representante del Ministerio de Instrucción Pública Y de un estudiante por cada Facultad, incluyéndose el Presidente del Centro Local de la Federación de Estudiantes, quien representará a los alumnos de la Facultad a la cual pertenezca.

Art. 9- Las Universidades representadas por el Consejo Universitario son personas jurídicas.

Art. 10.- La Asamblea Universitaria constará: de todos los profesores titulares, de la mitad de profesores agregados de cada Facultad, del Presidente del Centro Local de la Federación de Estudiantes y de un número de estudiantes igual a la tercera parte del de profesores titulares y agregados que deben integrarla Asamblea.

Art. 12. -A la Asamblea Universitaria corresponde:

- a) Conocer y resolver sobre asuntos de general interés científico y didáctico;*
- b) Resolver asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la Corporación;*

- c) Elegir Rector, conocer de la renuncia de; mismo y concederle licencia hasta por noventa días;
- d) Elegir Vicerrector, el que durará dos años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido,;
- e) Removerlo, por causas justificadas, con los dos tercíos de votos de los presentes y a propuesta del Consejo Universitario; y,

Ejercer las demás atribuciones contenidas en los Estatutos.

Art. 13.- El Rector es el representante de la Universidad, presidirá las sesiones del Consejo Universitario y de la Asamblea y ejecutará sus resoluciones. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido;

Art. 14.- Las Facultades se compondrán: de los profesores titulares, de los profesores agregados y de los representantes de los estudiantes en el número de una tercera parte del total de profesores titulares y agregados.

Las Facultades serán presididas por el Decano o por el Sub-Decano en su falta.

Art. 16.- Los profesores serán nombrados por el Consejo Universitario por concurso o de manera directa a su juicio. Cuando lo haga de manera directa, tomará en cuenta, los méritos científicos y didácticos del candidato.

La Ley de 1925, la primera en declarar la autonomía universitaria, concede al Poder Público, a través de la autoridad del Ministro de Educación, algunas potestades de decisión, que podrían poner en riesgo la propia subsistencia de la autonomía. El Art. 611 de la Ley determina las que *Al Ministerio de Instrucción Pública o Educación le corresponden las siguientes atribuciones en lo que se refiere a la enseñanza Superior.-*

- 1 Sancionar los Estatutos de las Universidades
- 2 Integrar Personalmente o por medio de un representante los Consejos Universitarios de los planteles de Educación Superior;
- 3 Decretar la clausura de las Universidades que no funcionaron de acuerdo con este Decreto y sus Estatutos.
- 4- Refrendar los nombramientos de profesores universitarios hechos, por cada Universidad o por la Junta Universitaria;
- 5 - Resolver en última instancias las dudas y consultas relacionadas , con las Universidades en os casos respectivos, que fuera consultado por los Consejos.
- 6 - Aprobar los presupuestos de las Universidades. y
- 7 - Las demás atribuciones que este Decreto le señale.

El Estado se resiste a entregar, a plenitud, sus facultades de decisión ;soberana en materia de Educación Superior. La autonomía que reconoce la Ley de 1925 es una evidente conquista. Pero se mantienen limitaciones condicionantes. Esta será en el fondo la esencia de la problemática Estado-Universidad, Universidad-Estado, a través de los años.

Desde 1925 hasta nuestros días la autonomía universitaria ha pasado a convertirse en una de las más caras conquistas de la democracia ecuatoriana. Mantenerla, defenderla, superarla en sus contornos conceptuales: he ahí un anhelo permanente de todas las generaciones. La historia de la autonomía universitaria es, entre nosotros, como decir la historia misma de la lucha por la libertad. Para las juventudes universitarias significa uno de sus valores fundamentales.

La autonomía universitaria ha tenido momentos difíciles en su caminar por afirmarse definitivamente en el convivir ecuatoriano. Pero siempre ha salido airosa, renovada; con raíces definitivas, hondas.

La autonomía es como la posibilidad de desenvolvimiento, potestad de acción y de decisión, capacidad normativa. Soberanía dentro de sí. Toda la gigantesca tarea de las Universidades halla su cauce y su atmósfera propicia en el vivir autónomo de ellas.

La investigación,

La libertad de cátedra,

El libre pensar de los maestros y de los estudiantes,

Su trascendental contribución al progreso en los diversos órdenes de pensamiento y de la técnica,

La tolerancia a todos los principios, a todas las corrientes de la Filosofía y la Política , a todas las inquietudes, encuentran como crisol, como punto de partida y como pauta, la tesis y la vigencia de la autonomía como definición y como práctica.

Pero autonomía implica, simultáneamente, grave responsabilidad ante el presente y ante la historia, ante la Democracia y ante la Cultura. El concepto de autonomía no es sinónimo de perfección y de infalibilidad. La autonomía permite la autoreflexión sobre las propias faltas y conduce al retorno de la normalidad institucional dentro de una dinámica de alta y superada conciencia. La lucha por el mantenimiento y superación de la autonomía universitaria puede equipararse tan sólo al incesante batallar de los pueblos por las libertades, frente a la exageración del poder público. Ha sido la más alta lucha por la definición del Derecho.

En esencia estos conceptos pertenecen a la idea de universidad en el Ecuador, a la teoría de la Universidad autónoma.

Sigamos con su historia.

En 1938 se reafirma y consolida la autonomía universitaria como parte esencial de nuestro Derecho Público.

El General G. Alberto Enríquez, en su calidad de Jefe Supremo de la República, expide una Ley de Educación superior en la cual se ratifican las bases de la autonomía universitaria que fueron sustentadas por la Ley de 1925. Un asesoramiento sagaz, de orientación progresista, permite dar un paso adelante en la historia de la autonomía universitaria ecuatoriana.

La referida ley se expide el 27 de enero de 1938 y se promulga en el Registro Oficial de 4 y 5 de febrero del mismo año, números 84 y 85.

El artículo segundo de la ley formula la declaración relacionada con la autonomía, en los siguientes términos: *"Las Universidades y la Junta Universitaria de Loja son autónomas, en lo concerniente a su funcionamiento técnico y administrativo, de acuerdo con la presente ley.* El artículo octavo habla de la autonomía económica como un requerimiento progresivo y necesario. El artículo diez faculta a la Universidad Autónoma elaborar sus propios estatutos. Corresponde a la Asamblea Universitaria *"Elegir Rector y Vicerrector y decidir sobre sus renunciaciones"* (Art. 26 literal b). *"La Asamblea Universitaria es la reunión de todas las facultades y no podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros"* (Art. 25). El artículo 37 determina la organización de la Junta de Facultad.

Conviene puntualizar que el artículo 22 de la ley de 1938 conserva en esencia las mismas atribuciones *"de última instancia"* que consultaba la ley de 1925, y que las retiene el Ministro en su calidad de Titular de Educación de la función ejecutiva.

De 1938 a 1978, año en que escribimos estas líneas, hay cuarenta años de historia. La historia de la autonomía universitaria ecuatoriana no es un mero capítulo de la historia nacional. Son dos historias paralelas o quizá, la misma historia.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA

El 28 de mayo de 1944 se produce un movimiento revolucionario en el cual participan amplios sectores populares, realmente todos los partidos políticos, bajo las banderas de Alianza Democrática Ecuatoriana. Era un instante de reivindicación de la dignidad nacional, después de la hora aciaga de 1941. De ese movimiento surge una Asamblea Nacional Constituyente que *'en nombre del pueblo y en ejercicio de la representación nacional de que se halla investido, decreta y sanciona la (siguiente) Constitución Política de la República del Ecuador.*

Esta Constitución es un documento político-jurídico elaborado con sapiencia, y significa la respuesta a grandes anhelos nacionales. La Corporación tiene representantes funcionales por las Universidades y participan en ella dos diputados acreditados como mandatarios directos del estudiantado universitario. El artículo 143 de la Carta Política, cuya promulgación se realiza el 6 de marzo de 1945, declara que la *"Educación constituye una función del Estado"*. Y en lo que se refiere a Educación Superior el artículo referido dice lo siguiente: **LAS UNIVERSIDADES SON AUTONOMAS, CONFORME A LA LEY, Y ATENDERAN DE MODO ESPECIAL AL ESTUDIO Y RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS**

NACIONALES Y A LA DIFUSION DE LA CULTURA ENTRE LAS CLASES POPULARES. PARA GARANTIZAR DICHA AUTONOMIA, EL ESTADO PROCURARA LA CREACION DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO. SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE CATEDRA.

Desde el 6 de marzo de 1945, la autonomía universitaria, como institución de Derecho Público, se ha mantenido con definiciones explícitas en todas las Constituciones, pese a las vicisitudes múltiples de la vida democrática nacional. La promulgación de la Constitución de 1945, a punto de detenerse, fue impulsada por las fuerzas más democráticas del país y especialmente por sus Universidades; por su juventud.

En 1944 se había fundado la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE). Esta institución respetable, integrada por estudiantes universitarios de todo el país, hizo de la defensa de los principios de la autonomía universitaria su propia razón de existir.

Desde la Universidad Central dio aliento a la existencia de la Federación de Estudiantes, un ilustre médico y ciudadano sin tacha, en función de Rector, el doctor Julio Enrique Paredes. Vive aún, y ha alcanzado a recibir el homenaje de la Universidad en un busto de bronce que se yergue en la Ciudad Universitaria que él la concibió.

La constitución de 1945 tuvo una vida efímera. (Un año, 24 días, 6 horas). El 30 de marzo de 1946 fue derogada. Habían alcanzado madurez suficiente las fuerzas sociales que representaban la antítesis del 6 de marzo de 1945.

Sin embargo, muchas de las instituciones jurídicas que se habían incorporado a la carta de 1945 y que respondían a factores reales de poder vigentes y vividos, no pudieron ser erradicadas. La autonomía universitaria como institución de Derecho Público fue confirmada en la Carta Constitucional de 1946. En la Parte Segunda, Normas de Acción, Título Primero, PRECEPTOS FUNDAMENTALES, en su artículo 172, consta una disposición de pocas palabras, pero de principios definitivos:

LAS UNIVERSIDADES, TANTO OFICIALES COMO PARTICULARES, SON AUTONOMAS. PARA LA EFECTIVIDAD DE ESTA AUTONOMIA EN LAS UNIVERSIDADES OFICIALES, LA LEY PROPENDERA A LA CREACION DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO. En esta disposición, la garantía relacionada con la autonomía universitaria es aún más amplia, en términos de extensión, que en el articulado respectivo de 1945. En 1945 hay una frase condicionante *conforme a la ley*. En 1946, se la elimina.

La Constitución de 1946 rige en el Ecuador hasta el 11 de julio de 1963, día en el cual se instaura un régimen de facto.

Cuando se instaura nuevamente el orden jurídico, la Carta Política que devuelve al país el régimen de derecho y que lleva fecha 25 de mayo de 1967, consagra una amplia declaración constitucional sobre la autonomía de las Universidades y Escuelas Politécnicas. Al efecto el artículo 43 correspondiente al Capítulo IV, De la Educación, dice lo siguiente: «Las

Universidades y las Escuelas Politécnicas son autónomas y se rigen por ley y estatutos propios; para la efectividad de esta autonomía, la ley propenderá a la creación del patrimonio universitario. Sus recintos son inviolables, y no pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y de responsabilidad de sus autoridades. Son funciones fundamentales de las universidades y de las escuelas politécnicas la formación cultural, la preparación profesional, la investigación científica, el planteamiento y estudio de los problemas sociales, educativos y económicos del país, y la contribución al desarrollo nacional'.

Sobre la etapa comprendida entre el 11 de julio de 1963 y el 25 de mayo de 1967, sobre la experiencia vivida en ese lapso por la autonomía universitaria ecuatoriana, habremos de referirnos en el acápite siguiente. El Ecuador escribió una página difícil en la defensa de la autonomía universitaria conquistada años atrás. La Unión de Universidades de América Latina - UDUAL - estuvo presente, más de una vez, en gesto solidario, para respaldar a la Universidad Ecuatoriana -a la Universidad eterna- en su lucha por la autonomía universitaria.

La Constitución de 1967 tiene una existencia igualmente breve. De nuevo, un régimen de facto. El 22 de junio de 1970 se inicia la etapa política que, aún, mientras escribimos estas páginas, no ha concluido. Se han sucedido dos dictaduras unipersonales y luego un régimen militar de carácter plural, Junta Militar, que gobierna a nombre y representación de las Fuerzas Armadas. Ellas han prometido al país el más próximo retorno al régimen jurídico y han puesto en marcha un plan de reestructuración de las instituciones jurídicas. El primer paso, de honda significación en la vida de Ecuador, ha significado el referéndum. Los ciudadanos han recurrido a las urnas para escoger entre dos textos constitucionales: el uno, un proyecto de nueva constitución, y el otro, la Constitución de 1945 reformada.

En las urnas la ciudadanía masivamente, se ha pronunciado, en forma evidente, por el retorno al régimen de Derecho. El texto escogido, que entrará en vigencia con la posesión del nuevo Presidente, el 10 de Agosto de 1979, es el correspondiente al nuevo proyecto constitucional.

El artículo 28 del proyecto que se transformará en Carta Política de 1979, reitera, superándolos, los principios que sobre la autonomía universitaria ha sustentado la República.

El mencionado artículo 28 dice lo siguiente: *"Las universidades y escuelas Politécnicas, tanto oficiales como particulares son autónomas y se rigen por la ley y su propio estatuto. - Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades.- No podrán el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni . privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.- Son funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los*

sectores populares; la investigación científica; la formación profesional y técnica; la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones'.

Los años de vida republicana de 1970 a 1978, que han precedido a la Constitución que adviene así lo esperamos- han sido extraordinariamente ricos en vivencias y tesis, en lo que se refiere a la autonomía universitaria. Ya las analizaremos, brevemente siquiera, en las páginas siguientes. Pues, en esta obra académica colectiva sobre la autonomía universitaria en América Latina, que se ha preparado en homenaje al medio siglo de autonomía universitaria de la UNAM, disponemos de una explicable limitación de espacio.

LA UDUAL Y LA DEFENSA DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA ECUATORIANA

De 1963 a 1966 la lucha por la defensa de la autonomía universitaria ecuatoriana, lo hemos dicho, es fecunda en historia.

En estos años tiene especial significación el respaldo, la solidaridad que ofrecieron las Universidades de América Latina, a través de la UDUAL, a la Universidad Ecuatoriana.

Así como la ONU está presente para la salvaguardia de los derechos del hombre en cualquier lugar del mundo, la UDUAL ha concurrido presurosa a defender la autonomía universitaria en cualquier lugar de América Latina. Siempre, desde luego, ha mantenido el respeto irrestricto a las soberanías nacionales. Pero la autoridad moral de la UDUAL ha conmovido la conciencia universitaria del continente.

Dos documentos que transcribimos a continuación nos eximen de; relato de hechos que constituyen parte de la historia latinoamericana de la autonomía universitaria: Una comunicación dirigida a la Asamblea de la UDUAL por parte de; Dr. Risieri Frondizi, antiguo Rector de la Universidad de Buenos Aires y ex-Presidente de la UDUAL; y el artículo editorial publicado en la ciudad de México, en el Suplemento Dominical de; Diario *'El Día* N°. 77, de 15 de Diciembre de 1963, cuyo autor es el escritor Demetrio Aguilera Malta, uno de los ecuatorianos más ilustres: (4).

"Buenos Aires, 23 de Septiembre de 1963.- Señor Presidente de la Unión de Universidades de la América Latina.- Dr. Julio H. G. Olivera. Universidad de Buenos Aires.- S.D.- Cumplo en dirigirme al Señor Presidente, en mi carácter de Profesor Honorario de la Universidad Central del Ecuador y de ex-Presidente de la Unión de Universidades, para solicitar que la Unión proteste ante los atropellos cometidos contra la Universidad Central del Ecuador y demás universidades ecuatorianas y se ponga en funcionamiento la Base Novena de la Unión. - Los hechos son los siguientes. El 11 de julio del presente año, una Junta Militar asume el poder de la República del Ecuador. Poco tiempo después, reforma por decreto, la Ley de Educación Superior. El decreto mantiene formalmente el principio de la autonomía universitaria al afirmar que "las universidades, tanto oficiales como particulares, son

autónomas" pero otorga al Ministro de Educación el poder de reorganizar universidades y clausurar y reorganizar Facultades. Los hechos demostraron poco después que éste es un nuevo caso del mantenimiento de la letra de un principio caro para los universitarios latinoamericanos para encubrir una violación abierta a la autonomía universitaria. Bajo el pretexto de mala administración, la Junta Militar clausura la Universidad de Loja, situada en el sur de la República del Ecuador, encarcela al Rector, Dr. Juan Francisco Ontaneda, y decreta la reorganización de la Universidad. Días más tarde se decreta la reorganización de la Universidad de Guayaquil, miembro de la Unión de Universidades, se declara cesante a su Rector, el Dr. Antonio Parra Velasco, y se destituye a un centenar de profesores. - En los primeros días de agosto, la Junta Militar suprime por decreto la Universidad Particular Laica Vicente Rocafuerte' de Guayaquil y encarcela a su Rector, el Dr. Jorge Zabala Baquerizo. Por igual procedimiento se suprime la Universidad Libre del Ecuador, que es una Universidad Particular Laica que funcionaba en Quito. Ambas universidades eran esencialmente tecnológicas y fueron fundadas con el propósito de ofrecer la posibilidad de proseguir estudios universitarios a hombres que trabajan durante el día.- El proceso de avasallamiento de la autonomía universitaria culminó con el reciente decreto de reorganización de la Universidad Central del Ecuador, la cesantía de su Rector, el Dr. Alfredo Pérez Guerrero, vocal de la Unión de Universidades hasta época reciente, y la clausura de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación.- La Universidad Central del Ecuador es una de las instituciones que da prestigio a la enseñanza universitaria en nuestra América. Personalmente me siento muy honrado de ser Profesor honorario de la misma. La Universidad se fundó en 1769; actualmente cuenta con ocho Facultades y numerosas Escuelas e Institutos y una excelente Ciudad Universitaria. Allí se formaron los hombres que más se han distinguido en las letras, las ciencias y la defensa de la libertad y la democracia en el Ecuador. - La autonomía universitaria tiene en el Ecuador larga tradición. Se la reconoce legalmente desde 1925. La Ley de Educación Superior, sancionada en 1938, reitera el principio de autonomía universitaria, que se incorpora a la Constitución de la República en 1945. En efecto, el Art. 143 de la Constitución establecía que "las universidades son autónomas, conforme a la Ley'. Seguramente para evitar que se cercenara por vía legislativa el principio básico de su autonomía, la Constitución de 1946, en vigencia en el momento en que se produjo el golpe militar, consagra en su artículo 172 el principio de la autonomía sin condición, al eliminar la frase "conforme a la Ley'. - Años de esfuerzos para conquistar y fortalecer la autonomía universitaria, disposiciones legales y aún constitucionales son totalmente dejadas de lado por quienes detentan actualmente el poder en nombre de la fuerza bruta, que puede parecer fundamento del derecho ya solo a quien le intimide el sable o haya renunciado al uso de la razón. - No puede dejarse pasar en silencio este atropello. Quienes hemos defendido la autonomía como estudiante, profesor o en el ejercicio de los más altos cargos de la Universidad, tenemos la obligación moral de denunciar sus violaciones y bregar sin descanso por el logro de su restablecimiento y consolidación. - A las razones morales se agregan, en este caso, claras disposiciones de orden legal. La Base Novena señala expresamente que "compete a la Unión de Universidades de América Latina brindar la máxima protección a las instituciones asociadas en relación con su autonomía y con sus libertades académicas e indica a continuación el procedimiento a seguir.

La Base Tercera señala las condiciones que deben reunir las Universidades para pertenecer a la Unión. El inciso d) establece: "que sus profesores gocen de la libertad de enseñanza e investigación y participen activamente en el gobierno y administración de la Universidad, y el inciso e) "que no están sometidas o subordinadas a un régimen dictatorial'. Sobre esta base, la Tercera Asamblea General de la Unión, celebrada en Buenos Aires en 1959, resolvió en el caso de las universidades de Santo Domingo y Paraguay, que si 'alguna Universidad asociada se halle intervenido con la consiguiente desaparición de su libertad académica, sus delegados no sean aceptados por la Unión, en virtud de que no pueden ser considerados representantes auténticos de la Institución' - (Resolución N-9 2).- Por todo lo expuesto y los antecedentes que existen en la Presidencia de casos similares, solicito al señor Presidente que dirija un telegrama de protesta al Ministro de Educación del Ecuador por el avasallamiento de las Universidades y requiera se restablezca inmediatamente a las legítimas autoridades universitarias. En caso de no lograrse tal propósito, debe desafiliarse a tales universidades hasta que el país recobre su libertad y las universidades ecuatorianas su autonomía. Solicito finalmente se publique el texto de esta carta, y cualquier otro documento de interés sobre el tema, en el próximo número de la revista UNIVERSIDADES para que las instituciones afiliadas a la Unión se enteren de lo ocurrido y las Universidades Ecuatorianas, sepan que no se hallan solas en la lucha para reconquistar la autonomía transitoriamente perdida. -Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida. - f) Risieri Frondizi-

«Demetrio Aguilera Malta.- La Rosa de los vientos.- La Cuarta Asamblea de la Unión de Universidades de América Latina se inauguró la pasada semana, en Bogotá, en una cita "en la cumbre de las instituciones que la integran. La cita tiene lugar en momentos de dramática crisis política para algunos países del continente y de dramática crisis institucional para varias universidades. Seguramente, cuando estas líneas se publiquen ya se conocerá el resultado de dos documentos que aluden a esta última crisis. En tanto y por lo que pudiera ocurrir voy a referirme a ellos, consignando desde ahora mi aplauso y mi adhesión a la noble causa que defienden.- El primero de ellos está firmado por el doctor Risierí Frondizi, intelectual y universitario latinoamericano cuyo solo nombre es una garantía de lúcida inteligencia, sabiduría en las materias que le competen, empeño en las cruzadas universitarias y probidad en su conducta de maestro y de hombre. - El doctor Frondizi, como expresidente de la Unión de Universidades y profesor honorario de la Universidad Central del Ecuador, se dirige al doctor Julio H. G. Oliveira, actual Presidente de dicha Unión, para solicitar que la misma "proteste ante los atropellos cometidos contra la Universidad Central del Ecuador y demás universidades ecuatorianas. A continuación, y con abundancia de datos y jurisprudencia pertinente, hace una historia de los hechos. El 11 de julio pasado, una Junta Militar asume el poder en el Ecuador. Poco después, reforma, por decreto, la Ley de Educación Superior, más tarde clausura la Universidad de Loja, encarcela al Rector, doctor Juan Francisco Ontaneda, y decreta la reorganización de la Universidad. En días posteriores, reorganiza la Universidad de Guayaquil, declara cesante a su Rector, doctor Antonio Parra Velasco y destituye a un centenar de profesores. A principios de agosto, suprime por decreto la Universidad Vicente Rocafuerte, de Guayaquil, y encarcela a su Rector, doctor Jorge Zabala Baquerizo. Hace lo mismo con la Universidad Particular Laica que funcionaba en Quito. Y, finalmente, reorganiza la Universidad Central del Ecuador,

clausura la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la misma, cesa a su Rector, doctor Alfredo Pérez Guerrero, apresa a su Vicerrector, doctor Manuel Agustín Aguirre, y a numerosos profesores y alumnos. A continuación, el doctor Frondizi hace una breve historia del desenvolvimiento de la autonomía universitaria y se refiere a los artículos pertinentes del estatuto jurídico de la Unión de Universidades de América Latina. Y concluye: "Por todo lo expuesto y los antecedentes que existen en la Presidencia en casos similares, solicito al señor Presidente que dirija un telegrama de protesta al Ministro de Educación del Ecuador por el avasallamiento de las Universidades, y requiera se restablezca inmediatamente a las legítimas autoridades universitarias. En caso de no lograrse tal propósito, debe desafiliarse a tales universidades hasta que el país recobre su libertad y las universidades ecuatorianas su autonomía' - - El otro documento está firmado por el doctor Luis Verdesoto Salgado, Decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, de la Universidad Central del Ecuador, y Rector de la Universidad Libre, de Quito. El doctor Verdesoto ha sido -y es- un paladín de la causa universitaria en América Latina, a la que ha entregado su vida, en forma total. Como estudiante, como maestro y como dirigente universitario, su actitud y sus actividades han sido' ejemplos permanentes de laboriosidad, buen juicio, conocimiento, inteligencia y conducta insobornable. Buena parte de la autonomía y de la reforma universitaria ecuatoriana están ligadas a su esfuerzo creador y a su capacidad de organización.- El documento del doctor Verdesoto está dirigido al doctor Efrén C. del Pozo, Secretario General de la Unión de Universidades de América Latina. En esa comunicación se hace un análisis de la situación de las universidades del Ecuador hasta el momento en que fueron intervenidas. Se incluyen copias fotostáticas de las publicaciones hechas por la prensa del país hermano, en relación a la intervención del gobierno de facto en las Universidades. Y se expone el deseo de que la Unión de Universidades de América Latina "a través de sus respetables organismos, exprese su palabra ponderada y adopte la decisión que corresponda. Tiene ella una gran responsabilidad histórica que sabrá asumirla, como lo ha hecho siempre, en forma enhiesta' - Nosotros, por nuestra parte, esperamos que la Cuarta Asamblea Universitaria de América Latina, en este asunto, emita un fallo que honre a todas nuestras universidades.(Tomado del Suplemento Dominical del Diario "El Día" NI? 77 de 15 de Diciembre de 1963. - México D. F)'

El Dr. Alfredo Pérez Guerrero dedica un libro lleno de documentos, de transcripciones legales y de datos, al lapso 11 de julio de 1963 / Enero de 1964. Lleva como título '*LA UNIVERSIDAD ULTRAJADA*'. Pérez Guerrero, Rector Magnífico de la Universidad Central, figura cimera de la tierra ecuatoriana, es uno de los símbolos más altos en la lucha por la vigencia de la autonomía universitaria. Fue esencialmente un hombre universitario, sin pasiones mezquinas y sin odios. En su homenaje basta recordar la defensa de la autonomía universitaria en el Congreso de 1952 septiembre y octubre- cuando, en su condición de Senador de la República, cubrió brillantes fastos en la historia del Parlamento Ecuatoriano e impidió la aprobación de un Proyecto de Ley de Educación Superior que suprimía sutilmente la autonomía de las Universidades Ecuatorianas.

En Bogotá la Asamblea de UDUAL, a la que concurren 32 delegaciones de las universidades de América Latina, casi todas ellas presididas por sus rectores, rechaza la participación de la Universidad intervenida, en gesto de solidaridad con la lucha indeclinable de la verdadera Universidad Ecuatoriana por reconquistar su autonomía.

En 1966, reconquistada la autonomía universitaria, la UDUAL recibió con los brazos abiertos, a la Universidad Ecuatoriana y le entregó el sitio a privilegio que siempre había ocupado.

En Enero de 1964. se clausura de nuevo la Universidad Central del Ecuador.

El Doctor Efrén C. del Pozo Secretario General de la UDUAL, dirige el "Carta Nocturna.- México, marzo siguiente cablegrama a Quito - Ecuador.- Quito. - Ecuador. - Consejo Ejecutivo 30 1964.- Junta Militar de Gobierno.

Unión Universidades América Latina deplora clausura Ilustre Universidad Central Ecuador. - Pide honor Cultura Superior América Latina reapertura inmediata dicha Institución. f) Efrén C. del Pozo.- Secretario General"- y luego envía la siguiente circular a todas las Universidades afiliadas. -

A distinguido señor Rector. La Unión de Universidades de América Latina en su IV Asamblea General que tuvo lugar en Bogotá, Colombia, el pasado mes de diciembre, recibió denuncias acerca de la intervención de la Junta Militar de Gobierno del Ecuador en la vida interna de algunas Universidades de dicho país. Por otra parte, dicha Asamblea General consideró que no tenía elementos suficientes para aceptar las credenciales de los delegados de la Universidad Central del Ecuador que se presentaron a dicha Asamblea y finalmente expresó sus votos porque las Universidades intervenidas recuperaran pronto la libertad de su vida académica. - El Consejo Ejecutivo de la Unión, reunido el día 20 de marzo en su primera sesión de 1964, tuvo conocimiento de que la Universidad Central del Ecuador fue clausurado por la Junta Militar de Gobierno y tomó el acuerdo unánime de dirigirse a esta última pidiéndole la apertura inmediata de la Universidad Central y hacer una exhortación a todas las Universidades de la América Latina para que se preste ayuda a los profesores y estudiantes de la mencionada Universidad hermana para que puedan continuar sus actividades académicas en otras Instituciones, en tanto se logra la normalidad de trabajo en las Universidades del Ecuador. Como es obvio, por haberse clausurado la Universidad Central del Ecuador, el Consejo ha entendido que las medidas tomadas con fundamento en la Base Novena de nuestra Organización, son las únicas que podrían practicarse dentro de las circunstancias actuales. - Muy atentamente, El Secretario General, Dr. Efrén C. del Pozo' (6).

Toda América Latina, todas sus Universidades a través de la UDUAL, y muchas individualmente, expresan su solidaridad con la Universidad Ecuatoriana y con sus principios permanentes. La UDUAL había cumplido con su deber.

El 30 de Marzo de 1964 la Junta Militar de Gobierno expide, por Decreto Supremo, una Ley Orgánica de Educación Superior (Reg. Oficial N° 216, de 31 de Marzo de 1964). El 2 abril de 1964 dicha Junta reabre y reorganiza la Universidad Central y designa por Decreto Rector,

Decanos, Directores de Escuelas, Miembros de los Consejos Directivos, Profesores, Personal Administrativo y de Servicios. El 30 de Diciembre de 1964 (Reg. Oficial N° 41 1, de 8 de Enero de 1965) la misma Junta Militar expide una nueva ley de Educación Superior, que contiene algunas modificaciones a la anterior (reformas codificadas, como dice su texto).

En esta hora difícil se Producen hechos significativos en la lucha ecuatoriana por el imperio de la autonomía universitaria. Producida la renuncia del Rector designado por Decreto, señor Ingeniero Alejandro Segovia, la Universidad Central reclama la presencia de su antiguo Rector, Dr. Julio E. Paredes, y lo llama a presidir los destinos de la Universidad Central; ofrece luchar por la restauración de la autonomía y el cogobierno. El pueblo, las fuerzas vivas del país están con la Universidad.

Era el 25 de Marzo de 1966: Una orden sin suficiente meditación deviene en un ataque armado contra la Universidad Central, que no disponía de otras armas que los libros. Se destruyen vidas humanas y se despedazan bienes materiales. Se realiza la ocupación militar de los recintos universitarios. A continuación, el día 26 de Marzo de 1966, se decreta la clausura de la Universidad Central por parte de la Junta Militar de Gobierno.

El Consejo Universitario presidido por el Rector Dr. Paredes, desconoce el Decreto de clausura y suspende las clases hasta que un nuevo clima democrático permita la continuación de las labores. Acto simbólico de afta soberanía universitaria.

El país se incendia. La acción universitaria es decisiva. Es derrocado el régimen de facto. La Universidad, en uso de su autonomía, reinicia sus labores.

Asciende al poder, en un interinazgo de muchos perfiles positivos, Clemente Yerovi Indaburu. Uno de sus primeros actos de gobierno es devolver a las Universidades la plenitud de su autonomía.

Sobran comentarios. El texto del Decreto que se transcribe a continuación lo dice todo. (Decreto de 6 de Abril de 1966, Registro Oficial N° 15, de 19 de Abril de 1966). - *UN 30. - CLEMENTE YEROVI INDABURU, Presidente Interino de la República. En usó de las facultades de que se halla investido, DECRETA: Art. 12.- Las Universidades Oficiales y Particulares son autónomas. Se rigen: a) Por las disposiciones legales concernientes a Educación Superior que estuvieron vigentes al 11 de julio de 1963, y que se ponen nuevamente en vigencia por el presente Decreto, y b) Por los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones dictados por cada una de ellas. - Art. 21- El Ministerio de Educación Pública procederá a convocar a los Rectores de las Universidades Oficiales y Particulares y dos representantes estudiantiles elegidos uno por la F. E. U. E. y otro por las organizaciones estudiantiles de las Universidades Particulares para que, por si o por medio de sus Representantes, procedan a elaborar, en el plazo de noventa días, un Proyecto de Ley de Educación Superior y lo sometan a consideración del Gobierno Nacional.- Art.. 39- Los requisitos para el nombramiento y posesión de profesores, y para el ejercicio de la docencia universitaria, así como para el nombramiento y posesión de funcionarios y empleados de las Universidades, y el desempeño de las labores correspondientes, no serán otros que los que*

constan en las disposiciones y normas a que se refiere el artículo 19 del presente Decreto. - Art. 4- Los recintos Universitarios son inviolables. Salvo lo que disponga la Constitución Política de la República, no podrá el Ejecutivo ni ninguno de sus Organismos, autoridades o funcionarios, clausurar ni reorganizar las Universidades, o alguna de sus Facultades, Escuelas o Dependencias, ni menoscabar o retardar la entrega de las rentas y asignaciones presupuestarias que les corresponden, ni, en general, adoptar medida alguna que menoscabe el funcionamiento normal de las Universidades o que viole su libertad y autonomía, o penetrar en el recinto universitario sin previo pedido o consentimiento del Rector de la Universidad, o sin orden judicial de autoridad competente, en caso de delito común. El pedido, el consentimiento o la orden deberán constar por escrito.- El funcionario o autoridad que violare lo prescrito en el inciso precedente incurrirá en la pérdida de los derechos de ciudadanía por cinco años, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda. La acción y la pena no comenzarán a prescribir sino desde la fecha en que el funcionario o autoridad responsable haya cesado en el cargo.- Art. 59-Declárase sin valor el Decreto de clausura de la Universidad Central dictado el día 26 de marzo del presente año, por la Junta Militar de Gobierno.- Art. 69- Procédase en forma inmediata a reparar los daños causados en la Universidad Central durante el atropello de que fue víctima el 25 de marzo del año en curso, y a reponer las instalaciones, laboratorios y más bienes que fueron destruidos o deteriorados en tal ocasión. El costo se aplicará al Presupuesto General del Estado. - Art. 71- Con el objeto de determinar las responsabilidades por el atropello a que se refiere el Artículo anterior, y por los delitos contra las personas de profesores, estudiantes, funcionarios y empleados de la Universidad Central, y de las demás Universidades del País que los hubiesen sufrido, procedan los Ministerios de Gobierno y Defensa Nacional a realizar las investigaciones correspondientes, y, efectuadas éstas, pasen los antecedentes y pruebas del caso a los Jueces competentes para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos sin perjuicio de las acciones que correspondan por atentados contra la vida o la integridad personal perpetrados por orden de funcionarios y autoridades contra trabajadores y otros ciudadanos. - Art. 89.- Quedan derogadas la Ley de Educación Superior dictada el 30 de diciembre de 1964 y promulgada el 8 de enero de 1965 y todas las demás Leyes, Decretos y Disposiciones que se opusieron al presente Decreto, por tanto, es facultad de los actuales Consejos Universitarios resolver sobre los aspectos que afectaron las Leyes, Decretos y Disposiciones que se derogan.- Art. 9.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Por esta vez las elecciones que realicen las Universidades Oficiales para representantes estudiantiles a las Juntas de Facultad, Consejos Directivos y Consejos Universitarios, se realizarán en las Universidades de Quito, Cuenca y Loja dentro del plazo de 30 días a contarse de la presente fecha y en las Universidades de Guayaquil y Manabí dentro de igual plazo a contarse desde el día de iniciación de las labores docentes del año escolar 1966-1967.- Art. 10.- Encárguese de la ejecución de este Decreto, que regirá desde la fecha de hoy, los señores Ministros de Educación Pública, Gobierno, Defensa Nacional y Finanzas. - Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Abril de 1966.- O Clemente Yerovi Indaburu Presidente Interino de la República.- (f) Dr. Luis Monsalve Pozo, Ministro de Educación Pública.- (f) Juan Emilio Murillo, Ministro de Gobierno.- (f) Simón Dávalos Avilés, Ministro de Defensa Nacional.- (f) Lcdo. Guillermo Borla Enríquez, Ministro de Finanzas. - Es fiel copia del original. - Certificado.

(f) Dr Hugo Ordóñez Espinosa, Subsecretario de Educación.'

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS EN LA HISTORIA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ECUATORIANA.

VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA FRENTE A LA INAPLICABILIDAD Y CRISIS DE LA LEGISLACIÓN POSITIVA

La Ley elaborada por la Comisión Universitaria establecida en el Decreto de 6 de Abril de 1966 es aprobada por el Ejecutivo y entra en vigencia. Declaración plena de soberanía universitaria elevada a expresión de soberanía política del Estado. La ley lleva la firma del Presidente Yerovi Indaburu, la del Ministro de Educación Dr. Luis Monsalve Pozo y la del Subsecretario Dr. Hugo Ordóñez Espinosa, los dos últimos prestigiosos maestros universitarios.

Este instrumento jurídico ha sido considerado, en su hora como la ley que consagra real y definitivamente la autonomía de la Universidad Ecuatoriana.

El texto de la ley merece un análisis minucioso en todo su contenido. Conozcámoslo hoy, por lo menos en su parte esencial.

ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1966

Art. 29- Las Universidades y Escuelas Politécnicas son personas jurídicas autónomas con plenas facultades para organizarse como lo estimen mejor, dentro de los lineamientos generales fijados en la presente Ley, para impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones con plena libertad académica, científica, expedir certificados de estudios, grados y títulos, reconocer los expedidos por otras instituciones de educación nacionales o extranjeras de conformidad con los tratados vigentes y, en general, realizar los fines señalados en el Art. 49.

Art. 39- Salvo lo que dispone la Constitución Política de la República, el recinto de las Universidades y Escuelas Politécnicas es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden son de competencia y de responsabilidad de sus autoridades. Nadie podrá penetrar en él sino con el consentimiento de dichas autoridades o con orden judicial de autoridad competente en caso de delito común.

No podrán el Poder Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios clausurar o reorganizar las Universidades y Escuelas Politécnicas o algunas de sus Facultades, Escuelas o Dependencias, ni disminuir sus rentas o asignaciones presupuestarias, ni retardar su entrega, ni, en general adoptar medida alguna que menoscabe el funcionamiento normal de tales establecimientos o que viole su libertad o autonomía. Quienes violaren los recintos a que este artículo se refiere serán enjuiciados criminalmente por el delito de allanamiento y por lo que cometieron en uso de la fuerza. Quedarán

sometidos al fuero común, con excepción del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, a quienes se les reconocerá su fuero especial.

Art. 49- Las Universidades y Escuelas Politécnicas son comunidades de intereses espirituales que reúnen a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre. Deben realizar una función rectora en la educación, la ciencia y la cultura y contribuir al estudio y solución de los problemas nacionales. Para cumplirla se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza, a completar la formación integral del hombre iniciada en los ciclos educacionales anteriores y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo.

La educación superior se inspirará en los ideales de la democracia, de la justicia social y de la paz y solidaridad humanas y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 52 Para orientar y coordinar la acción de los establecimientos de educación superior y armonizar sus planes pedagógicos, culturales y científicos, se establece el Consejo Nacional de Educación Superior. Formarán parte de él:

Los rectores de las Universidades oficiales y particulares,

Los directores de las Escuelas Politécnicas;

El representante del Ministerio de Educación Pública,

Los profesores representantes de las Asambleas Universitarias a los correspondientes Consejos Universitarios.

PARTE V

CONSTITUCIÓN Y LEY

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

Capítulo 4

De los derechos económicos, sociales y culturales

Sección octava

De la educación

Art. 66.- La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos.

La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.

La educación preparará a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo se procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios e industrias.

El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.

Art. 67.- La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes los necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos.

El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias; prohibirá la propaganda y proselitismo político en los planteles educativos; promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación.

El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera. Se garantizará la educación particular.

Art. 68.- El sistema nacional de educación incluirá programas de enseñanza conformes a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos.

Art. 69.- El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

Art. 70.- La ley establecerá órganos y procedimientos para que el sistema educativo nacional rinda cuentas periódicamente a la sociedad sobre la calidad de la enseñanza y su relación con las necesidades del desarrollo nacional.

Art. 71.- En el presupuesto general del Estado se asignará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central, para la educación y la erradicación del analfabetismo.

La educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, debidamente calificadas en los términos y condiciones que señale la ley, recibirán ayuda del Estado. Los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, con los mismos propósitos, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización.

Art. 72.- Las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley.

Art. 73.- La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño.

Art. 74.- La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley.

Entre las instituciones de educación superior, la sociedad y el Estado, existirá una interacción que les permita contribuir de manera efectiva y actualizada a mejorar la producción de bienes

y servicios y el desarrollo sustentable del país, en armonía con los planes nacionales, regionales y locales.

Art. 75.- Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias.

Sus recintos serán inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. La vigilancia y mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad universitaria o politécnica solicitará la asistencia pertinente.

Art. 76.- Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas por el Congreso Nacional mediante ley, previo informe favorable y obligatorio del Consejo Nacional de Educación Superior, que autorizará el funcionamiento de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, de acuerdo con la ley.

Art. 77.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior. Ninguna persona podrá ser privada de acceder a ella por razones económicas; para el efecto, las entidades de educación superior establecerán programas de crédito y becas.

Ingresarán a las universidades y escuelas politécnicas quienes cumplan los requisitos establecidos por el sistema nacional obligatorio de admisión y nivelación.

Art. 78.- Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio. Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución.

Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento de origen público y privado o alcanzadas mediante autogestión, las rentas vigentes asignadas a universidades y escuelas politécnicas públicas en el presupuesto general del Estado, se incrementarán anualmente y de manera

obligatoria, de acuerdo con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

Art. 79.- Para asegurar los objetivos de calidad, las instituciones de educación superior estarán obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se establecerá un sistema autónomo de evaluación y acreditación, que funcionará en forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior.

Para los mismos efectos, en el escalafón del docente universitario y politécnico se estimularán especialmente los méritos, la capacitación y la especialización de postgrado.

LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA.-

La Universidad Central del Ecuador es la institución pionera en la tesis denominada “Extensión Universitaria” la misma que busca ensamblar la técnica y la cultura y para ello llega a los trabajadores de la ciudad y el campo, empleando los sistemas y medios modernos de comunicación masiva, a fin de establecer la unidad indisoluble entre la Universidad y el pueblo. Sin descuidar lo que se ha denominado propiamente extensión universitaria y superando este concepto se ha creado en el Ecuador la Universidad Obrero Campesina, denominada “Universidad Popular” que, desborda los marcos de la extensión postulada por la primera Reforma de Córdova con sus Universidades Populares, para constituirse en un organismo que integra la Universidad. Es una especie de nueva Facultad, a la que ingresan los miembros del proletariado obrero campesino, que no habiendo obtenido título de bachiller, pueden cursar ciertas profesiones artesanales o técnicas, que les capacitan para contribuir a la transformación económica, social y política, que requiere el País.

La Extensión Universitaria, debe constituirse en la estructura de la sociedad moderna latinoamericana y su dinámica cultural y científica debe estar en constante renovación, para facilitar a todos los ciudadanos la actualización de sus conocimientos, de manera que, a la vez que se perfeccionen como personas, se capaciten para colaborar con eficacia en el desarrollo del país.

La extensión universitaria debe ser alimentada por la investigación y la formación profesional, artesanal y técnica.

En 1945 gracias a la FEUE se funda la Universidad Popular y posteriormente los cursos de Extensión Universitaria, dos instituciones que caminan al medio siglo de fructífera labor, fortaleciendo el vínculo que la extensión universitaria es un camino en el que confluyen teoría y práctica, sujeto y objeto.

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la búsqueda de la verdad, la afirmación de la identidad, el desarrollo cultural, el dominio del conocimiento científico y tecnológico son fines de la educación superior, que se expresan

a través de la investigación, la docencia y la vinculación con la colectividad y constituyen prioridades para el desarrollo del país;

Que la educación superior como área estratégica del país requiere de una normatividad jurídica adecuada y flexible para formar recursos humanos altamente calificados;

Que la Constitución Política vigente dispone que en lugar de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas se expida una Ley de Educación Superior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Capítulo I

DE LA CONSTITUCIÓN, FINES Y OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 1.- Forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano:

a) Las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley y las que se crearen de conformidad con la Constitución Política y la presente ley. Estas podrán ser públicas financiadas por el Estado, particulares cofinanciadas por el Estado y particulares autofinanciadas; y,

b) Los institutos superiores técnicos y tecnológicos que hayan sido autorizados por el Ministerio de Educación y Cultura y que sean incorporados al Sistema, así como los que se crearen de conformidad con la presente ley.

Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano tienen como misión la búsqueda de la verdad, el desarrollo de las culturas universal y ancestral ecuatoriana, de la ciencia y la tecnología, mediante la docencia, la investigación y la vinculación con la colectividad.

Será su deber fundamental la actualización y adecuación constantes de las actividades docentes e investigativas, para responder con pertinencia a los requerimientos del desarrollo del país.

Art. 2.- Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano, esencialmente pluralistas, están abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Dirigen su actividad a la formación integral del ser humano para contribuir al desarrollo del país y al logro de la justicia social, al fortalecimiento de la identidad nacional en el contexto pluricultural del país, a la afirmación de la democracia, la paz, los derechos humanos, la integración latinoamericana y la defensa y protección del medio ambiente.

Les corresponde producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal, la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana, la formación profesional, técnica y científica y la contribución para lograr una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Los centros de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, empleados y trabajadores.

Es incompatible con los principios de la educación superior toda forma de violencia, intolerancia y discriminación. Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres en todos sus niveles e instancias.

Art. 3.- Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano, en sus diferentes niveles, tienen los siguientes objetivos y estrategias fundamentales:

- a) Formar, capacitar, especializar y actualizar a estudiantes y profesionales en los niveles de pregrado y posgrado, en las diversas especialidades y modalidades;
- b) Preparar a profesionales y líderes con pensamiento crítico y conciencia social, de manera que contribuyan eficazmente al mejoramiento de la producción intelectual y de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de la sociedad y la planificación del Estado, privilegiando la diversidad en la oferta académica para propiciar una oportuna inserción de los profesionales en el mercado ocupacional;
- c) Ofrecer una formación científica y humanística del más alto nivel académico, respetuosa de los derechos humanos, de la equidad de género y del medio ambiente, que permita a los estudiantes contribuir al desarrollo humano del país y a una plena realización profesional y personal;
- d) Propiciar que sus establecimientos sean centros de investigación científica y tecnológica, para fomentar y ejecutar programas de investigación en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes, las humanidades y los conocimientos ancestrales;
- e) Desarrollar sus actividades de investigación científica en armonía con la legislación nacional de ciencia y tecnología y la Ley de Propiedad Intelectual;
- f) Realizar actividades de extensión orientadas a vincular su trabajo académico con todos los sectores de la sociedad, sirviéndola mediante programas de apoyo a la comunidad, a través de consultorías, asesorías, investigaciones, estudios, capacitación u otros medios;
- g) Preservar y fortalecer la interculturalidad, la educación bilingüe, la solidaridad y la paz; y,
- h) Sistematizar, fortalecer, desarrollar y divulgar la sabiduría ancestral, la medicina tradicional y alternativa y en general los conocimientos y prácticas consuetudinarias de las culturas vivas del Ecuador.

Art. 4.- Las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas sin fines de lucro. El Estado reconoce y garantiza su autonomía académica y de gestión y autogestión económica y administrativa.

La Constitución Política de la República garantiza la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, sin injerencia alguna, concebida como la responsabilidad para asegurar la libertad en la producción de conocimientos y el derecho sin restricciones para la búsqueda de la verdad, la formulación de propuestas para el desarrollo humano y la capacidad para autorregularse, dentro de los lineamientos de la Constitución Política de la República, la presente ley, sus estatutos y reglamentos.

Art. 5.- Los organismos e instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior se sujetarán a los mecanismos de control constitucional y legalmente establecidos y tienen la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el buen uso de su autonomía y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. Los centros de educación superior se someterán obligatoriamente al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación.

Art. 6.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de sus trascendentales misión, fines y objetivos definidos en esta ley. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la

fuerza pública, la máxima autoridad ejecutiva universitaria o politécnica solicitará la asistencia pertinente, de lo cual informará en su momento al órgano colegiado superior. Quienes violaren dichos recintos serán enjuiciados de conformidad con la ley.

Art. 7.- El ejecutivo y sus órganos, autoridades y funcionarios no podrán clausurar ni reorganizar las universidades y escuelas politécnicas total o parcialmente, ni privarlas o disminuir sus rentas y asignaciones presupuestarias, ni retardar su entrega; no podrán, en general, adoptar medida alguna que impida o menoscabe de cualquier forma su normal funcionamiento y que atente contra su libertad, autonomía y capacidad de autogestión.

Art. 8.- La educación en las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos será laica y financiada por el Estado, al tenor de lo que dispone la Constitución Política de la República del Ecuador.

Capítulo II

DE LA ASAMBLEA DE LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA

Art. 9.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es un organismo representativo y consultivo que sugiere al CONESUP políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutoria en aquellos asuntos que CONESUP le someta a su decisión. Con fines informativos conocerá de los resultados de la gestión anual del Consejo. Estará integrada por los siguientes miembros:

a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares creadas legalmente;

b) Doce representantes de los docentes: ocho por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares y el Presidente de la Federación Nacional de Profesores Universitarios y Politécnicos del Ecuador, FENAPUPE.

En la representación de los docentes se deberá evitar que una institución tenga más de uno y se procurará que provengan de las diferentes regiones del país;

c) Ocho representantes de los estudiantes: los presidentes de las federaciones nacionales de estudiantes de las universidades públicas, de las escuelas politécnicas públicas y de las universidades y escuelas politécnicas particulares; dos representantes por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas y uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares; este último deberá ser del sector cofinanciado por el Estado o autofinanciado, que no represente al mismo sector al que pertenece el Presidente de la Federación Nacional; y,

d) Dos representantes de los empleados y trabajadores, que serán el Presidente de la Federación Nacional de Empleados y Trabajadores Universitarios y Politécnicos del Ecuador, FENATUPE y el Secretario General de los Sindicatos de Trabajadores Universitarios y Politécnicos del Ecuador, FENASOUPE.

Cuando se creare una universidad o escuela politécnica pública, se incrementará el número de miembros de la Asamblea con un representante de los docentes de las universidades y escuelas politécnicas particulares; cuando la nueva universidad o escuela politécnica fuere particular, con un representante de los docentes de las universidades del sector público.

Los representantes de los profesores, estudiantes y empleados y trabajadores serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante colegios electorales convocados por el CONESUP, al que concurran los organismos representativos de cada uno de éstos que hayan sido elegidos

democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo la respectiva universidad o escuela politécnica.

El Presidente de la Asamblea será un rector de una universidad o escuela politécnica pública y el Vicepresidente el rector de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, el CONESUP o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente, que quedará establecida después de su elección.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana:

- a) Recomendar políticas generales de formación profesional, de investigación, cultura, de gestión y de vinculación con la colectividad;
- b) Emitir criterios sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;
- c) Evaluar los contenidos y la marcha del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación Estudiantil;
- d) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea;
- e) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el CONESUP;
- f) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el CONESUP; y,
- g) Designar los delegados de las universidades y escuelas politécnicas ante los organismos del Estado donde tengan representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Capítulo III

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 11.- El Consejo Nacional de Educación Superior es una entidad autónoma, de derecho público, con personería jurídica. Su sigla será CONESUP y es el organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior. Tendrá como domicilio la capital de la República.

Sus resoluciones en el marco de esta ley serán de cumplimiento obligatorio.

Art. 12.- El CONESUP estará integrado por nueve miembros:

- a) Dos rectores elegidos por las universidades públicas;
- b) Un rector elegido por las escuelas politécnicas públicas;
- c) Un rector elegido por las universidades y escuelas politécnicas particulares;
- d) Un rector elegido por los institutos superiores técnicos y tecnológicos, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica;
- e) Dos representantes por el sector público, que serán el Ministro de Educación y Cultura y el máximo personero del organismo estatal de ciencia y tecnología o sus delegados o alternos, que deberán ser o haber sido profesores universitarios o politécnicos y cumplir las condiciones que esta ley establece para ser rector;
- f) Un representante por el sector privado, que deberá ser o haber sido profesor universitario o politécnico o un profesional de alto prestigio académico, designado por un colegio electoral integrado por los presidentes nacionales de las cámaras de la producción del país y las federaciones nacionales de colegios profesionales; y,

g) Un presidente del Consejo, elegido de fuera de su seno por las dos terceras partes de los integrantes de este organismo, que deberá ser, un ex rector universitario o politécnico o un académico de prestigio.

Para los casos señalados en los literales a), b), c), d) y f), se elegirán también representantes alternos, que deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para sus titulares.

Los representantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares alternarán periódicamente entre las cofinanciadas por el Estado y las autofinanciadas; los de los institutos superiores técnicos y tecnológicos entre los fiscales y particulares.

Los miembros del CONESUP durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, con excepción del Ministro de Educación y el representante del organismo estatal de ciencia y tecnología y de sus delegados o alternos, que son de libre designación y remoción del Ejecutivo.

La convocatoria a los colegios electorales y el proceso de designación de los miembros del CONESUP será responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral, organismo ante el cual tomarán posesión los designados y el Presidente.

Art. 13.- Son atribuciones y deberes del CONESUP:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la presente ley, sus reglamentos y resoluciones;
- b) Definir las políticas de formación profesional, investigación científica y tecnológica, de vinculación con la colectividad y de colaboración nacional e internacional;
- c) Aprobar, previo el cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la presente ley, los informes finales sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlos al Congreso Nacional para su consideración;
- d) Aprobar la creación, funcionamiento y supresión de institutos superiores técnicos y tecnológicos;
- e) Formular y reglamentar obligatoriamente el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación Estudiantil;
- f) Aprobar la creación de extensiones y programas de posgrado, así como fijar los lineamientos generales para las modalidades de educación semipresencial y a distancia, que deberán acreditar condiciones y niveles de calidad similares a los de la educación presencial;
- g) Intervenir y adoptar acciones tendientes a solucionar problemas que amenacen el normal funcionamiento de los centros de educación superior, conforme al reglamento que para el efecto dictará el CONESUP, respetando la autonomía universitaria;
- h) Aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas, los de las federaciones y asociaciones nacionales de profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, y sus reformas y asignar los recursos que les corresponde de acuerdo con la presente ley;
- i) Promover el incremento del patrimonio de las instituciones de educación superior, aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas en el Presupuesto General del Estado o por leyes especiales; aprobar el presupuesto anual del Consejo y sus modificaciones;
- j) Expedir y reformar los reglamentos que sean necesarios para la gestión del Consejo;
- k) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, al Congreso Nacional y al Presidente de la República sobre el estado de la educación superior en el país;
- l) Resolver, previo informe jurídico, los asuntos referidos a violaciones de la ley, estatutos o reglamentos, que le fueren remitidos por los centros de educación superior, imputados a órganos o autoridades institucionales;

- m) Aprobar los lineamientos del reglamento de carrera académica o escalafón del docente universitario y politécnico en base a los cuales cada centro de educación superior elaborará su propio reglamento de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias;
- n) Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura y el organismo nacional de planificación, las políticas específicas de la educación, así como los vínculos y relaciones entre los distintos niveles y subsistemas educativos del país;
- o) Reglamentar los convenios que celebren las universidades y escuelas politécnicas con otras instituciones;
- p) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en los centros de educación superior así como la gestión para su desarrollo interno y para la transferencia de resultados a la sociedad;
- q) Normar el funcionamiento de los cursos de posgrado;
- r) Fijar las normas fundamentales para la homologación de estudios, revalidación y equiparación e inscripción de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en las leyes nacionales y en los acuerdos internacionales ratificados por el Estado;
- s) Aprobar el presupuesto y sus reformas a propuesta del Presidente;
- t) Expedir el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría Técnica Administrativa y sus reformas;
- u) Conformar las comisiones permanentes;
- v) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República; y,
- w) Las demás establecidas en la ley y sus reglamentos.

Art. 14.- El Consejo sesionará de manera ordinaria cada quince (15) días y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros. A estas sesiones podrán ser invitados los rectores de las universidades y escuelas politécnicas cuando se trataren asuntos relacionados con las instituciones que representan.

Art. 15.- Son funciones del Presidente del CONESUP: presidir las sesiones del Consejo, representarlo como su máximo personero en las relaciones nacionales e internacionales, ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del organismo, cumplir y hacer cumplir sus resoluciones, dirigir el trabajo de la Secretaría Técnica Administrativa y las demás que le sean asignadas por los reglamentos y resoluciones del CONESUP.

Durará cinco (5) años en sus funciones, que las ejercerá a tiempo completo y podrá ser reelegido por una sola vez. En caso de ausencia temporal será reemplazado por el Presidente alterno, quien será elegido por mayoría simple de entre los miembros del Consejo. En ausencia definitiva, el Presidente alterno convocará a elecciones en un plazo no mayor a treinta (30) días para designar al nuevo Presidente, quien ejercerá estas funciones hasta completar el período para el que fue elegido el titular.

Art. 16.- El CONESUP tendrá una Secretaría Técnica Administrativa, que será el órgano ejecutor de las resoluciones del Consejo y de apoyo técnico, mediante la producción de estudios, análisis e información sobre la educación superior. Su estructura, funciones y atribuciones constarán en el reglamento que será aprobado por el Consejo.

La Secretaría Técnica Administrativa estará a cargo de un Director Ejecutivo designado por el CONESUP de la terna que formule el Presidente. El Director Ejecutivo preferentemente será

un ex-Rector de una universidad o escuela politécnica, elegido para cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido. La Secretaría contará con los directores de área que establezca el CONESUP.

Capítulo IV

DE LA CREACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 17.- Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas mediante ley expedida por el Congreso Nacional, previo informe favorable y obligatorio del CONESUP. Se invalidará su creación si se hubiere prescindido de este requisito. Para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar al CONESUP una propuesta técnico académica, que deberá contener:

- 1.- La estructura orgánica y funcional de la nueva entidad;
- 2.- La oferta académica de dos o más carreras presenciales, cuya justificación deberá considerar las necesidades de desarrollo nacional o regional, la innovación o diversificación de profesiones y las tendencias del mercado ocupacional, basada en la información estadística respectiva. Esta información deberá ir acompañada de un detalle de las universidades, extensiones y carreras que a la fecha del trámite existan en la ciudad y provincia en las que establecerá su domicilio el centro de educación a crearse. Si la oferta es de dos o más carreras, una de ellas deberá ser de carácter técnico;
- 3.- Un plan estratégico de desarrollo institucional para el mediano y el largo plazos, que contemple la misión, visión, objetivos, estrategias, líneas de acción y resultados esperados;
- 4.- La propuesta académica, con los respectivos diseños macro y micro curriculares, perfiles profesionales, e información documentada de la planta docente básica, dentro de la cual debe haber un veinticinco por ciento (25%) o más de docentes con dedicación a tiempo completo;
- 5.- Estudio económico financiero, proyectado a cinco (5) años, considerando los recursos propios, asignaciones, donaciones nacionales o extranjeras, derechos, tasas y aranceles previstos. Deberá demostrarse que la nueva institución contará con recursos financieros suficientes para su normal funcionamiento;
- 6.- Presupuesto de ingresos y gastos;
- 7.- Descripción de las características de la infraestructura física, inventario de laboratorios, centros de información, documentación y fondos bibliográficos e infraestructura telemática: equipos informáticos, red local para transmisión de datos y acceso a redes de información internacionales; y,
- 8.- El currículum vitae de los profesores, debiéndose garantizar que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ellos dispongan de título académico de posgrado.

b) Compromiso de los promotores, en el caso de las universidades privadas y cofinanciadas, por medio de escritura pública, para la posterior transferencia en dominio de los bienes y recursos sustentatorios del trámite a favor del centro de educación superior a crearse; y,

c) La solicitud de creación de una universidad o escuela politécnica de régimen público o particular cofinanciado por el Estado deberá incluir el aval del organismo técnico de planificación y la certificación del Ministerio de Finanzas y Crédito Público para la creación de la partida presupuestaria correspondiente, sin menoscabo de los fondos de las demás universidades y escuelas politécnicas.

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000)

Art. 18.- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el CONESUP realizará el análisis técnico de los requisitos establecidos en el artículo precedente y emitirá el informe respectivo. Si sus conclusiones son favorables, lo remitirá al Congreso Nacional para que considere la expedición de la ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Art. 19.- Una vez creada la nueva entidad, en el plazo de sesenta (60) días los patrocinadores transferirán el dominio, mediante escritura pública, como patrimonio del nuevo centro de educación superior, todos los bienes y recursos que sustentaron el trámite.

Art. 20.- Para la creación o autorización de instituciones o programas académicos, se impulsarán los proyectos a ejecutarse en la región amazónica y en Galápagos, lo mismo que en las zonas fronterizas y donde radican pueblos que poseen culturas en peligro de extinción y que propendan el rescate, sistematización, desarrollo y difusión de la sabiduría ancestral de las culturas vivas del Ecuador; asimismo, aquellos proyectos que, a través de la educación intercultural bilingüe, se orienten al fortalecimiento y desarrollo científico, tecnológico, económico y cultural de los pueblos indígenas.

Para el impulso de la educación, la ciencia y la cultura, el Estado y sus instituciones garantizarán la creación de universidades o escuelas politécnicas, preferentemente estatales, bajo un régimen especial acorde con la realidad del sector en las provincias fronterizas y amazónicas, coadyuvando de esta manera a fomentar el desarrollo e integración de los pueblos.

Asimismo, dará preferencia a la creación de universidades públicas en aquellas provincias donde no se hayan creado estas instituciones de educación superior.

Capítulo V

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS

Art. 21.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son establecimientos que orientan su labor educativa a la formación en conocimientos técnicos o al fortalecimiento sistemático de habilidades y destrezas. Podrán establecerse y ser admitidos al sistema, institutos superiores de igual naturaleza, en carreras humanísticas, religiosas, pedagógicas y otras especialidades de posbachillerato.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos son establecimientos educativos que dependen administrativa y financieramente del Ministerio de Educación y Cultura, forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior; académicamente dependen del CONESUP.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Se garantiza su capacidad de autogestión administrativa y financiera dentro del marco de esta ley y su reglamento, sin perjuicio de que los cofinanciados por el Estado sigan recibiendo fondos públicos.

Art. 22.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos otorgarán los títulos de estos niveles en la rama correspondiente, de acuerdo a la normatividad que establezca el CONESUP en el reglamento respectivo.

Art. 23.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos serán creados mediante resolución expedida por el CONESUP, partiendo de un proyecto que será presentado por el Ministerio de Educación y Cultura, en el caso de los públicos, y por sus promotores en el caso de los particulares. El proyecto contemplará los siguientes requisitos:

- a) Investigación del mercado ocupacional y de la demanda social de las carreras propuestas, que de preferencia deben ser nuevas;
- b) Estadística que justifique el número de bachilleres aspirantes que asegure el establecimiento de las carreras y el número de promociones de las mismas;
- c) Detalle de las instituciones similares existentes en el lugar y provincia en la que establecerá su domicilio el centro de educación superior a crearse, indicando las carreras que ofrecen;
- d) Planificación curricular de cada una de las carreras a ofrecer;
- e) Perfiles profesionales;
- f) Infraestructura física y académica propia y adecuadas;
- g) Personal docente con título universitario o politécnico. En el caso de los institutos públicos, el Ministerio de Educación y Cultura debe acompañar la certificación, la disponibilidad de partidas necesarias para su funcionamiento. En el caso de los privados, el proyecto debe acompañar los currículos correspondientes;
- h) Proyecto de estatuto en el que conste la estructura orgánico funcional, para el caso de los institutos particulares; e,
- i) Presupuesto y fuentes de financiamiento que garanticen su funcionamiento para al menos un quinquenio.

Art. 24.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos se regularán por esta ley, el reglamento que para este efecto expida el CONESUP y sus estatutos.

Todos los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos tendrán un estatuto general aprobado por el CONESUP a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos particulares formularán su proyecto de estatutos y lo someterán a la aprobación del CONESUP.

Art. 25.- Los institutos superiores podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán al CONESUP.

Capítulo VI

DEL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 26.- El gobierno de las universidades y escuelas politécnicas emana de sus docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, en las proporciones establecidas en esta ley y con las características definidas en sus propios estatutos.

Art. 27.- Para su gobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán los órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como las unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley.

Art. 28.- Las universidades y escuelas politécnicas obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado conforme lo determinen sus estatutos y esta ley.

Art. 29.- Los órganos colegiados de los centros de educación superior que se conformarán de manera obligatoria serán la Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad, cuyos fines, organización, integración, atribuciones y deberes deberán ser normados por el estatuto, de conformidad con esta ley.

Art. 30.- Para ser Rector de una universidad o escuela politécnica se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título profesional y título académico de

cuarto nivel, tener experiencia en gestión educativa, haber realizado o publicado obras de relevancia en su campo de especialidad y haber ejercido la docencia por lo menos diez (10) años, de los cuales cinco o más en calidad de profesor principal.

Art. 31.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica y su representante legal; presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco (5) años, pudiendo ser reelegido si su estatuto así lo determina.

Art. 32.- El Rector cumplirá y hará cumplir la presente ley, los reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado y el estatuto de la institución. Será su obligación presentar su informe anual a la sociedad y a la comunidad universitaria o politécnica.

Art. 33.- El Vicerrector o vicerrectores deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, durarán en sus funciones cinco (5) años y en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares cofinanciadas por el Estado podrán ser reelegidos si el estatuto así lo determina.

El estatuto de la institución contemplará la sustitución o reemplazo del Rector y de los vicerrectores, si los hubiere, en ausencia temporal o definitiva.

Cuando la ausencia de Rector, Vicerrector y vicerrectores fuere definitiva y simultánea, el máximo órgano colegiado convocará a elecciones generales para un nuevo período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo el hecho.

Los rectores y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas que hubieren laborado a tiempo completo y desempeñado en su integridad el período para el que fueron elegidos mediante votación de la comunidad universitaria o politécnica, al concluirlo tendrán derecho a que sus instituciones les aseguren labores académicas a tiempo completo.

Art. 34.- La elección de Rector y del Vicerrector o vicerrectores se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares con más de un año en esta calidad, de los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado el primer año o ciclos equivalentes y de los empleados y trabajadores titulares con más de un año en esta calidad. La votación de los estudiantes equivaldrá a un porcentaje entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) del total del personal académico con derecho a voto y la de los empleados y trabajadores hasta el diez por ciento (10%). Podrá, si así lo determina el estatuto, elegirse representantes bajo el mismo sistema de elección. Su participación será normada en el estatuto de cada institución.

Las máximas autoridades de las unidades académicas serán elegidas o designadas de conformidad con lo que establezcan sus leyes constitutivas o estatutos.

Art. 35.- La participación de los estudiantes en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrector o vicerrectores de esta contabilización; la de los empleados y trabajadores hasta el diez por ciento (10%), éstos no participarán en las decisiones de carácter académico. Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior.

Para todas las dignidades de representación estudiantil al cogobierno los candidatos deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o haber estudiado el bachillerato en el Ecuador, acreditar en el período inmediato anterior a la elección un promedio de calificaciones equivalente o superior a muy buena, conforme a la regulación institucional; haber aprobado los dos (2) primeros años lectivos o su equivalente, no haber reprobado el año regular o ciclo inmediato anterior o su equivalente en los sistemas académicos que se establecieron y no haber sido sancionado por falta considerada grave.

Toda elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa, secreta y obligatoria. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de la institución; de no hacerlo perderán su representación.

Art. 36.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesario que exista quórum, entendiéndose por éste la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo que se dispone en esta ley y lo establezca el estatuto institucional.

Art. 37.- Se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector o del máximo órgano colegiado de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

Art. 38.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos se ejecutará a través de los siguientes órganos y autoridades:

- a) La Junta General;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Rector;
- d) El Vicerrector o vicerrectores; y,
- e) Las demás autoridades que señale el estatuto.

La integración, elección y atribuciones de las autoridades y órganos colegiados de gobierno constarán en los estatutos de la institución, que deberán ser aprobados por el CONESUP.

Art. 39.- Para ser Rector o Vicerrector de un instituto superior técnico o tecnológico se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener título profesional universitario o politécnico, acreditar un reconocido prestigio profesional y haber ejercido la docencia en una institución del sistema de educación superior por cinco (5) o más años.

Será obligación del Rector presentar su informe anual a la sociedad y a la comunidad educativa.

Art. 40.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de los centros de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Art. 41.- Los centros de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales tendrán sus propios estatutos aprobados por el máximo órgano colegiado de la institución y podrán ser cofinanciadas con recursos institucionales sujetos a los controles establecidos legalmente, para programas académicos o de capacitación. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Capítulo VII

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 42.- Son instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior:

- a) Las universidades y escuelas politécnicas, que son instituciones académicas que brindan formación en áreas profesionales y disciplinas científicas y tecnológicas; desarrollan investigación social, científica y tecnológica de manera permanente y mantienen programas de vinculación con la colectividad, orientados al desarrollo social, económico, político y cultural del país; y,
- b) Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, que son centros de formación profesional para el nivel operativo, que se orientan a la investigación tecnológica y a la extensión para el desarrollo de la comunidad. Su ámbito será el de las carreras técnicas, tecnológicas, humanísticas y otras especialidades de posbachillerato.

Art. 43.- Para ingresar al nivel de pregrado en el Sistema Nacional de Educación Superior, habrá un Sistema Nacional de Admisión y Nivelación al que se someterán todos los estudiantes.

Art. 44.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior son:

- a) Nivel técnico superior, destinado a la formación y capacitación para labores de carácter operativo, corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico o tecnólogo;
- b) Tercer nivel, destinado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel el grado de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, que son equivalentes; y,
- c) Cuarto nivel o de posgrado, destinado a la especialización científica o entrenamiento profesional avanzado. Corresponden a este nivel los títulos intermedios de posgrado de especialista y diploma superior y los grados de magíster y doctor.

Las universidades y escuelas politécnicas no podrán otorgar títulos de diplomados o especialista, ni grados de magíster y doctor en el nivel de pregrado. Para acceder a la formación de posgrado se requiere tener título profesional de tercer nivel.

El CONESUP en el Reglamento sobre el Régimen Académico normará acerca de los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, intensidad horaria o número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos.

Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras conozcan cuáles son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz y de los derechos humanos. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, gestión empresarial, expresión oral y escrita, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país.

Los títulos que confieran los centros de educación superior serán emitidos en un idioma oficial del país.

Art. 45.- Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior realizarán cursos de actualización dentro de sus programas de educación continua.

Para la capacitación de los servidores públicos, el Estado podrá utilizar los servicios académicos de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior. De igual manera, las instituciones del sector público deberán invitar a las universidades y escuelas

politécnicas a los concursos que convoquen para la contratación de servicios y de consultorías, sin necesidad de que sean calificadas como consultoras.

Art. 46.- Es privativo de los centros de educación superior otorgar títulos profesionales que correspondan a cada nivel. Sólo las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir grados académicos.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos de nivel técnico o tecnológico, serán realizados por el CONESUP. Para los títulos profesionales y grados académicos, lo harán las universidades y escuelas politécnicas.

Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser auspiciados por una universidad o escuela politécnica.

La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos e instituciones que impartan formación superior, sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley. Las instituciones que realicen formación religiosa y que extiendan títulos de nivel superior deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley.

El CONESUP publicará semestralmente, en los diarios de mayor circulación nacional, la lista de universidades, escuelas politécnicas e institutos técnicos y tecnológicos superiores legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en su sitio página web, de libre acceso por internet u otro sistema similar.

Art. 47.- En los centros de educación superior se garantiza la libertad de cátedra, entendida como la facultad de los docentes para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio de cada asignatura.

Corresponde a las autoridades pertinentes vigilar su cumplimiento.

Art. 48.- Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida, que los avale y posibilite. Estos convenios serán conocidos y supervisados por el CONESUP.

Art. 49.- Los estudiantes, egresados o titulados de los institutos superiores técnicos o tecnológicos podrán solicitar el reconocimiento de las materias aprobadas y matricularse en otras instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en la entidad elegida.

Capítulo VIII

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 50.- El personal académico de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior está conformado por docentes, cuyo ejercicio de la cátedra podrá combinarse con la investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la colectividad. Los docentes que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas. Igual derecho tendrán si

participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución.

Para ser docente regular de una universidad o escuela politécnica se requiere tener título universitario o politécnico, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición y reunir los requisitos señalados en los respectivos estatutos.

En los institutos superiores técnicos y tecnológicos y en las carreras de las universidades y escuelas politécnicas que otorguen títulos de técnicos y tecnólogos, sólo en casos de excepción se podrá designar como profesores a quienes tengan título de igual nivel, previo concurso de méritos y oposición. En el estatuto se fijarán los procedimientos de selección y contratación, en concordancia con los lineamientos que el CONESUP fijará para el efecto.

Art. 51.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas del origen racial, género, posición económica, política o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor deba ser leal a los principios que inspiran a la institución.

Art. 52.- Los docentes serán titulares, invitados y accidentales. Los titulares podrán ser principales, agregados y auxiliares. Podrá haber también profesores asociados y honorarios. Su tiempo de ejercicio docente podrá ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo y parcial. Ningún docente universitario a dedicación exclusiva podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos con esa denominación. El reglamento de carrera académica, que deberán tener todas las instituciones de educación superior públicas y particulares, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores a tiempo completo, así como la titularidad y jefatura de cátedra entre los profesores principales.

Art. 53.- Los profesores de los centros de educación superior serán evaluados anualmente en su trabajo y desempeño académico. En el reglamento de evaluación docente, que será expedido por el CONESUP a partir de una propuesta del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, se establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil, los estímulos académicos y económicos y las limitaciones a la garantía de estabilidad.

Art. 54.- El órgano colegiado superior fijará normas que rijan la estabilidad, capacitación, ascensos, remuneraciones y protección social del personal académico, de conformidad con la presente ley, los lineamientos básicos dados por el CONESUP para el escalafón del docente universitario y el reglamento de carrera académica institucional.

Art. 55.- Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones.

Art. 56.- El Sistema garantizará la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los docentes. En los presupuestos de los centros de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestres o años sabáticos y pasantías.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes con su voto aprobaren el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias.

Art. 57.- Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que los docentes, después de cuatro (4) años de titularidad y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de sus obligaciones docentes y mantener su remuneración.

Si cursaren posgrados, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales, por el tiempo de su duración.

Luego de seis (6) años de labores ininterrumpidas, los docentes podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de este derecho, el mismo que se ejercerá previa presentación de un plan académico.

Los recursos para las universidades y escuelas politécnicas se obtendrán del Fondo de Desarrollo Académico Institucional, del rubro capacitación de docentes e investigadores y de los fondos que de manera obligatoria deberá asignar la institución.

El máximo organismo colegiado establecerá un programa de capacitación con prioridades, cupos y mecanismos de evaluación.

Art. 58.- El personal docente de los centros de educación superior se rige por esta ley, por los Códigos del Trabajo o Civil, según los casos, por el escalafón del docente universitario, por las disposiciones del respectivo estatuto y el Reglamento de Carrera Académica Institucional.

Las jornadas nocturnas o en días feriados que respondan a la programación académica previamente establecida no estarán sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto a reconocimiento de valores adicionales.

El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Capítulo IX

DE LOS ESTUDIANTES

Art. 59.- Para ser alumno de los centros de educación superior se requiere poseer título de bachiller, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación y las exigencias establecidas por cada centro de educación superior.

Los centros de educación superior en ningún caso privarán del acceso a los aspirantes exclusivamente por tener bajos niveles de ingresos económicos. Las propias instituciones establecerán programas de crédito educativo, becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al diez por ciento (10%) del número de estudiantes matriculados, en la forma establecida en sus reglamentos. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos y para continuar recibiendo este apoyo deberán acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Art. 60.- Son alumnos de los centros de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter técnico o tecnológico y de pregrado o posgrado.

Art. 61.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas.

Solamente en casos establecidos expresamente en el estatuto de la institución, un estudiante podrá registrarse o matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

Art. 62.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana establecerá políticas generales y el CONESUP dictará normas expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en los sistemas de evaluación estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico.

Art. 63.- Los centros de educación superior mantendrán un departamento de bienestar estudiantil, como una unidad administrativa de la institución, destinado a promover la orientación vocacional, el manejo de créditos educativos, ayudas económicas y becas y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en los estatutos. Este departamento se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas.

Art. 64.- De conformidad con los lineamientos generales definidos por el CONESUP y las normas que cada institución expida al efecto, los estudiantes, antes de registrar en el respectivo ministerio o colegio profesional su título, deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad. Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialidad, las que otorgarán las debidas facilidades.

Capítulo X

DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES

Art. 65.- Los empleados y trabajadores de los centros de educación superior serán nombrados o contratados según los procedimientos que se establezcan en el correspondiente reglamento de la institución. Se garantiza la estabilidad, ascenso, remuneración y protección social de acuerdo con la ley, el escalafón administrativo, el estatuto y reglamentos de cada centro educativo.

Art. 66.- El personal no docente de los centros de educación superior estará sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o a los Códigos de Trabajo o Civil y al escalafón administrativo, según fueren empleados o trabajadores, de acuerdo a las características contractuales y según sea la institución pública o particular.

Art. 67.- El CONESUP establecerá los lineamientos generales para que cada institución dicte su escalafón administrativo.

Art. 68.- En el presupuesto de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior se hará constar una partida adecuada para capacitación y especialización de los empleados y trabajadores.

Las instituciones regularán las relaciones con los beneficiarios de esta disposición, establecerán prioridades y evaluarán los resultados.

Art. 69.- Anualmente se evaluará el desempeño de empleados y trabajadores; su promoción estará sujeta a sus resultados, debiendo constar en el contrato laboral expresamente esta disposición. En el reglamento de evaluación administrativa que cada centro educativo expedirá, a partir de los lineamientos generales dados por el CONESUP, se establecerán los criterios de evaluación.

Capítulo XI

DEL FINANCIAMIENTO Y DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 70.- El patrimonio de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior está constituido por:

- a) Todos los bienes inmuebles que al promulgarse esta ley sean de su propiedad;
- b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
- c) Las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución Política del Ecuador;
- d) Las rentas que son asignadas a las universidades y escuelas politécnicas como partícipes en tributos y que se encuentran determinadas o se determinaren por leyes y decretos;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles;
- f) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;
- g) Los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios;
- h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- i) Los fondos autogenerados por cursos extracurriculares, seminarios, consultorías, prestación de servicios y similares;
- j) Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que se destinarán exclusivamente a proyectos de investigación e inversión. Las universidades y escuelas politécnicas podrán ser depositarias de los bienes confiscados, mediante convenio con el CONSEP en el que se deberán establecer los límites de esta responsabilidad. Los bienes a que se refiere este literal no causarán impuesto predial;
- k) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones;
- l) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, que obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período; y,
- m) Cualesquiera otros bienes y fondos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la ley.

Art. 71.- Para la fijación del valor de la matrícula o los registros por asignaturas en los establecimientos de régimen público se tomará en cuenta, entre otros aspectos, la situación socioeconómica del estudiante y de su familia.

Las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado superior las contribuciones de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles y tasas por servicios, de acuerdo con su organización interna, recursos que serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. En todo caso, estas contribuciones serán fijadas en moneda de curso legal, y las correspondientes a pensiones o colegiatura tendrán valores diferenciados considerando, entre otros, los parámetros mencionados para la matrícula en los establecimientos públicos.

Los centros de educación superior establecerán tasas que se aproximen al costo de producción de los servicios correspondientes.

En caso de haber saldos positivos en sus estados financieros, serán destinados a un fondo patrimonial con el propósito de financiar inversiones en fondos bibliográficos, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas, crédito educativo y becas para los estudiantes.

Art. 72.- En cumplimiento de la disposición constitucional de que las universidades y escuelas politécnicas son instituciones sin fines de lucro, el CONESUP definirá y controlará el cumplimiento de las directrices generales en esta materia para el conjunto del Sistema Nacional de Educación Superior.

Art. 73.- Los centros de educación superior podrán crear empresas de autogestión para la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con su actividad académica y podrán efectuar inversiones financieras, de conformidad con la ley.

Art. 74.- El Estado mantendrá las asignaciones fiscales para las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior de régimen público y de régimen particular que reciben cofinanciamiento estatal, existentes a la fecha de la promulgación de esta ley y las aumentará anualmente de manera obligatoria por lo menos en el mismo porcentaje que se incrementen los ingresos corrientes totales del Presupuesto del Gobierno Central, incluyendo el FOPEDEUPO, sin perjuicio del crecimiento de ingresos por su participación en rentas provenientes de leyes tributarias especiales.

En caso de reforma de leyes que modifiquen las fuentes de financiamiento del Sistema Nacional de Educación Superior, se preservarán las proporciones de recursos vigentes y se propiciará su incremento.

Art. 75.- Sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 78 de la Constitución Política de la República, la distribución de los incrementos que el Estado asigne en el futuro será determinada por el CONESUP, de conformidad con un nuevo sistema de asignaciones que tendrá como base, entre otros, criterios de calidad e indicadores de desempeño académico de las instituciones, costos normativos por carreras, número de alumnos, necesidades de cada institución, número de profesores a tiempo completo y con título académico de posgrado.

Para el funcionamiento de la Secretaría Técnica Administrativa y el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior se destinará el uno por ciento (1%) del monto de las rentas que por leyes tributarias y asignaciones presupuestarias correspondan a las universidades y escuelas politécnicas.

Los incrementos de asignaciones o recursos que se hagan a las universidades y escuelas politécnicas se distribuirán en un noventa por ciento (90%) a favor de las públicas u oficiales y en un diez por ciento (10%) en beneficio de las particulares, de acuerdo a los parámetros señalados en el inciso primero de este artículo.

Art. 76.- Establécese el Fondo de Fomento de la Educación Técnica y Tecnológica, que será regulado por la ley que se expedirá al efecto.

Art. 77.- Establécese el Fondo de Desarrollo Académico Institucional con el quince por ciento (15%) de los recursos referidos en el literal c) del artículo 1 de la Ley Constitutiva del FOPEDEUPO, a partir del período fiscal inmediato a la aprobación de esta ley, cuya distribución se asignará para inversiones en el siguiente orden de prioridad:

- a) Capacitación de docentes e investigadores a nivel de posgrado;
- b) Programas y proyectos de investigación científica y tecnológica;

- c) Equipamiento; y,
- d) Crédito educativo, becas y ayudas económicas para los estudiantes.

El CONESUP reglamentará la utilización de estos recursos, considerando las proporciones definidas para las instituciones públicas y las particulares cofinanciadas por el Estado, a través de programas o proyectos.

La vigilancia del cumplimiento será de responsabilidad del CONESUP y su administración estará a cargo de cada universidad o escuela politécnica beneficiaria.

Art. 78.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de la República, las donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos o al CONESUP, deberán ser registrados mediante escritura pública, de ser pertinente. Las empresas que distribuyan programas informáticos deberán conceder el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos. Las donaciones no podrán ser hechas por quienes mantengan obligaciones tributarias impagas, ni deberán exceder del veinticinco por ciento (25%) del impuesto a la renta causado en el año fiscal respectivo. El valor donado será imputable al valor a pagar por impuesto a la renta del ejercicio fiscal. El CONESUP, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, incorporará al reglamento las normas que regulen el cumplimiento de esta disposición.

Los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de posgrado, capacitación profesional y para financiar proyectos de investigación.

Art. 79.- El Banco Central del Ecuador acreditará automáticamente en las respectivas cuentas de las instituciones de régimen oficial y particular cofinanciadas por el Estado, las rentas establecidas a su favor por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 1 de la Ley que creó el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico, el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en su caso, acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes del CONESUP y de las universidades y escuelas politécnicas, en un plazo no mayor a cinco (5) días de la acreditación realizada por los agentes de retención o de originada la obligación, la participación que les corresponde por leyes tributarias y asignaciones presupuestarias de acuerdo a los porcentajes y distribución establecidos para cada entidad por el CONESUP.

El Gerente del Banco Central y el Ministro de Finanzas tendrán la responsabilidad solidaria a que hubiere lugar por desacatar estas normas.

Nota: El Ministro/Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro/Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000)

Art. 80.- El Banco del Estado u otras entidades financieras concederán préstamos a las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, basándose en las estimaciones de sus rentas anuales. Estos créditos se destinarán a cubrir gastos contemplados en sus presupuestos, correspondientes a desarrollo y equipamiento.

Art. 81.- Conforme dispone la Ley Constitutiva del FOPEDEUPO, el Estado contribuirá con fondos equivalentes al uno por ciento (1%) del ingreso corriente neto del Presupuesto del Gobierno Central específicamente para el fomento de la investigación científica y tecnológica

de las universidades y escuelas politécnicas. Para este mismo fin se destinarán los recursos generados por la Ley 145 y sus reformas, sin perjuicio de lo que corresponda a otros organismos. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público hará constar en forma obligatoria los recursos correspondientes en el Presupuesto General del Estado.

La distribución de los fondos de investigación, que serán concursables, la hará la Comisión para la Investigación Científica y Tecnológica del Consejo Nacional de Educación Superior, que estará integrada por cinco miembros. La asignación se realizará basándose en programas o proyectos de investigación, previa evaluación y calificación, según el reglamento correspondiente que para el efecto expedirá el CONESUP.

Nota: El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000)

Art. 82.- Los centros de educación superior asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos el seis por ciento (6%) a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y posgrados. El CONESUP velará por la aplicación de esta disposición.

Art. 83.- Los centros de educación superior públicos y particulares cofinanciados por el Estado están exentos del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado.

En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones deberá pagar el tributo la contraparte, en la proporción que le corresponda.

Todo espectáculo cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto. Los recursos que se obtuvieren irán en beneficio de la institución.

La correspondencia oficial de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares cofinanciadas por el Estado gozará de franquicia postal en los servicios públicos.

En el cobro de tasas, las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a los centros de educación superior, reduciendo un porcentaje significativo de las tasas regulares vigentes.

Art. 84.- Para la exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales que hace referencia el artículo precedente, se requerirán los informes favorables de los organismos pertinentes. Si no los emitieren en el plazo de quince (15) días laborables, se entenderá que los informes son favorables.

Art. 85.- El CONESUP, las universidades y las escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes observando, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el Reglamento de Bienes del Sector Público. Para la enajenación de los bienes inmuebles de los centros de educación superior se requerirá una autorización expresa del CONESUP.

Se les prohíbe hacer donaciones, excepto aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el CONESUP.

Art. 86.- En caso de extinción de una universidad o escuela politécnica, todos sus bienes pasarán a ser destinados a una finalidad educativa pública o particular, según sea el caso.

Antes de este proceso, la institución deberá cumplir todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Art. 87.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a normatividad interna de su órgano colegiado superior. Su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna y a los establecidos por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría de acuerdo a las características peculiares de los establecimientos de educación superior.

Art. 88.- El Banco Central del Ecuador y demás instituciones que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso al CONESUP y a las auditoras externas autorizadas por este organismo.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos los centros de educación superior enviarán anualmente al CONESUP su presupuesto anual debidamente aprobado y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar auditorías externas.

Art. 89.- Los centros de educación superior públicos y el CONESUP tienen derecho a utilizar la jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

Capítulo XII

DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 90.- Se establece el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, que funcionará en forma autónoma e independiente, en coordinación con el CONESUP. Al Sistema, que integrará la autoevaluación institucional, la evaluación externa y la acreditación, deberán incorporarse en forma obligatoria las universidades, las escuelas politécnicas y los institutos superiores técnicos y tecnológicos del país.

El Sistema se regirá por su propio reglamento.

Art. 91.- Son objetivos del Sistema:

- a) Asegurar la calidad de las instituciones de educación superior y fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad académica y de gestión en los centros de educación superior, para lo cual se integrarán los procesos de autoevaluación institucional, evaluación externa y acreditación;
- b) Informar a la sociedad ecuatoriana sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento;
- c) Viabilizar la rendición social de cuentas del CONESUP y de los centros de educación superior, en relación con el desarrollo integral que requiere el país y sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos;
- d) Contribuir a garantizar la equivalencia de grados y títulos dentro del país e internacionalmente; y,
- e) Contribuir a que los procesos de creación de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos respondan a reales necesidades de la sociedad.

Art. 92.- El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior estará dirigido por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, que se establece como organismo independiente del CONESUP. Estará integrado por:

- a) Dos académicos designados por el Presidente de la República, de ternas elaboradas por la Asamblea Universitaria, calificados por el CONESUP de fuera de su seno.
- b) Dos académicos designados por el Congreso Nacional, de ternas elaboradas por la Asamblea Universitaria, calificados por el CONESUP, de fuera de su seno, uno de ellos podrá ser el candidato propuesto por las federaciones nacionales de estudiantes públicos y particulares;
- c) Un vocal designado por el Ministro de Educación y Cultura;
- d) Un vocal designado por las federaciones nacionales de los colegios profesionales del país;
- e) Un vocal designado por el organismo estatal de ciencia y tecnología; y,
- f) Un vocal designado por la Federación de Cámaras de la Producción.

El Presidente será elegido entre los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

Los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación se sujetarán a lo que dispone el artículo 123 de la Constitución Política de la República, deberán ser profesionales y poseer título académico de cuarto nivel, acreditar el desempeño de la cátedra universitaria por diez (10) años o más, preferentemente haber desempeñado una función directiva relevante en la universidad ecuatoriana y gozar de reconocido prestigio profesional e intelectual. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Presidente desempeñará sus funciones a tiempo completo.

Los vocales del Consejo tendrán sus correspondientes alternos, quienes deberán ser nombrados de igual forma que sus principales y cumplir con similares requisitos exigidos para ellos.

Los miembros del Consejo, si bien son designados por el Presidente de la República, el Congreso Nacional y los organismos y entidades señalados, actuarán a título personal.

La convocatoria a los colegios electorales y el proceso de designación de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación será responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral, organismo ante el cual tomarán posesión los elegidos.

Art. 93.- El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación tendrá a su cargo la dirección, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior y se regirá por su propio reglamento.

Son funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación:

- a) Promover la cultura de la evaluación en los organismos y las instituciones del Sistema de Educación Superior del país;
- b) Fijar las políticas de evaluación y acreditación de los centros de educación superior;
- c) Determinar las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- d) Definir los términos de referencia básicos de la autoevaluación de los organismos y las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior;
- e) Elaborar normas, guías y documentación técnica necesarios para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- f) Designar a los miembros del Comité Técnico de Evaluación y Acreditación;

- g) Calificar, previo concurso, a las instituciones y consultores especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de los centros de educación superior;
- h) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia e imparcialidad;
- i) Conocer y resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación;
- j) Otorgar certificados de acreditación institucional, por programas y por carreras, a los centros de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá carácter temporal;
- k) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de acreditación y los resultados de la evaluación externa, con el propósito de orientar a la sociedad sobre la calidad y características de las instituciones y programas del sistema;
- l) Asesorar en el establecimiento y ejecución del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para la educación básica y media;
- m) Elaborar informes y ponerlos a consideración de los organismos competentes;
- n) Presentar anualmente un informe de sus labores al Congreso Nacional, al Presidente de la República, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, al CONESUP y al Consejo Nacional de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos. Igualmente, enviará, informes al Congreso Nacional, cuando éste lo requiera; y,
- ñ) Los demás que determine esta ley y el correspondiente reglamento.

Art. 94.- El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación contará con una Secretaría Técnica, cuya estructura y funciones estarán determinadas en su reglamento.

Art. 95.- El asesoramiento y sistematización de la evaluación y acreditación y el control de sus procesos, estará a cargo del Comité Técnico de Evaluación y Acreditación, cuya integración y funcionamiento serán determinados por el reglamento.

Art. 96.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada uno de los centros de educación superior, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación cuando sea parte del proceso de acreditación.

Art. 97.- Los resultados favorables de la evaluación externa y de la acreditación darán derecho prioritario a participar de los recursos concursables del Fondo de Desarrollo Académico Institucional Universitario, a recibir aval estatal en solicitudes de crédito interno y externo y a obtener prioridad en la creación y aprobación de programas de posgrado por parte del CONESUP.

Capítulo XIII

DE LAS SANCIONES

Art. 98.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación a las autoridades responsables de las decisiones;
- b) Suspensión temporal de rentas a la institución, en caso de ser centros de educación públicos o particulares cofinanciados por el Estado; imposición de multas en caso de los particulares autofinanciados;

- c) Suspensión o cancelación temporal o reorganización de programas académicos, carreras, unidades académicas o extensiones; y,
- d) Suspensión temporal, reorganización total o solicitud de derogatoria de la ley que creó la institución.

Estas sanciones serán reglamentadas por el CONESUP.

Art. 99.- El CONESUP, previo informe y recomendación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera, la universidad o escuela politécnica decida mantenerla. Los fondos retenidos serán invertidos en certificados de tesorería hasta que cese el motivo de la suspensión; de persistir por un año, estos recursos irán al Fondo de Desarrollo Institucional. En caso de ser una institución particular autofinanciada, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento.

Art. 100.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

El CONESUP está obligado a vigilar estos procesos y a impulsarlos en caso de que hubiere denuncias sobre esta irregularidad.

Art. 101.- Cada institución del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente y administrativo que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de los centros de educación superior o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos o la culminación de sus estudios.

Igualmente se sancionará a quienes plagieren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Art. 102.- El mal uso de las exenciones tributarias a que hace referencia esta ley, será sancionado por el CONESUP con la suspensión temporal de hasta cuatro (4) años de las exenciones establecidas, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 103.- El CONESUP podrá disponer la apertura de investigaciones con el objeto de determinar el incumplimiento de esta ley, de los reglamentos generales y de los estatutos institucionales; en caso de encontrar causales, dispondrá el inicio del proceso correspondiente. Las regulaciones sobre los procedimientos serán dictadas por el CONESUP.

Art. 104.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico o tecnológico, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracción contra la fe pública y estafa, debiendo el CONESUP disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren no tendrán valor legal alguno.

Art. 105.- La suspensión inmotivada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los alumnos del derecho a continuarlos de la manera ofertada por los centros de

educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, por lo que la educación superior es incompatible con propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se responsabiliza a las autoridades de los centros de educación superior el cumplimiento de esta disposición.

SEGUNDA.- Todos los centros de educación superior elaborarán planes operativos cada año y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según su propia orientación, que contenga los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción. Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al CONESUP y al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

TERCERA.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos relativos al desarrollo de la educación superior, deberán entregar al CONESUP una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

CUARTA.- Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior suministrarán a la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP la información que le sea solicitada, en especial la referida a los aspectos y registros académicos, las estadísticas con relación a docentes, investigadores, estudiantes de pre y posgrado, así como la información financiera; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales o internacionales.

QUINTA.- Todos los centros de educación superior del país enviarán trimestralmente a la Secretaría Técnica Administrativa, la nómina de los títulos que expidan.

SEXTA.- Los centros de educación superior se responsabilizarán de la refrendación de los títulos y de su registro en el CONESUP, previa su entrega al beneficiario.

SÉPTIMA.- Los profesionales graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, deberán refrendar y registrar su título en el CONESUP, siguiendo el procedimiento establecido en la disposición sexta.

OCTAVA.- El CONESUP auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, tanto nacional como internacionalmente, a fin de facilitar la coordinación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la colectividad.

NOVENA.- El CONESUP coordinará con el organismo técnico de planificación del Ejecutivo, a fin de establecer los requerimientos de personal técnica y tecnológica y de profesionales de nivel universitario o politécnico, de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país. Esta información será difundida ampliamente entre las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior para la planificación de su actividad académica.

Igualmente, coordinará con el Ministerio de Educación y Cultura para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato como requisito para ingresar a un centro de educación superior.

Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

DÉCIMA.- Todos los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en

cualquier área, procurarán integrarse a una universidad o escuela politécnica pública o particular, una vez integrados, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público transferirá a la institución receptora los recursos correspondientes que consten en el Presupuesto General del Estado, los mismos que se incrementarán anualmente en las proporciones determinadas en esta ley.

Nota: El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000)

UNDÉCIMA.- La Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador es una universidad pública que realiza actividad académica de posgrado y funciona en el país de acuerdo con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su estatuto y los convenios celebrados con la República del Ecuador. Su estatuto será aprobado y reformado por los organismos que establecen sus normas propias.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador es una institución de educación superior pública de posgrado, que funciona a base de su acuerdo constitutivo y del convenio suscrito por la República del Ecuador con la Secretaría General de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

El estatuto de la Escuela Politécnica del Ejército será aprobado y reformado por los organismos que establecen sus normas propias.

El Instituto de Altos Estudios Nacionales es un centro de educación superior que funciona de acuerdo con la ley de su creación y realiza actividades académicas en el nivel de posgrado.

Salvando sus normas constitutivas, las instituciones mencionadas están obligadas a cumplir con lo dispuesto por esta ley, los reglamentos y las resoluciones del CONESUP.

DUODÉCIMA.- Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, en lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno se regirán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo con sus principios y características.

DÉCIMO TERCERA.- El procedimiento para la elección o designación de autoridades y organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas particulares, se regirá por lo que determinan sus normas constitutivas y estatutarias, de acuerdo con sus principios y características, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y 28 de esta ley.

DÉCIMO CUARTA.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen los centros de educación superior deben ser claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación.

DÉCIMO QUINTA.- Los centros de educación superior podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una nominación diferente a la de rector, sin perjuicio de sus facultades y obligaciones.

DÉCIMO SEXTA.- Todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior garantizarán, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas discapacitadas no sean privadas del derecho a la educación por su situación de discapacidad.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de esta ley, la Contraloría General del Estado, cuando juzgue conveniente, podrá efectuar auditorías generales o exámenes especiales con sus funcionarios y empleados en los centros que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, en lo que respecta a la utilización de recursos públicos en su gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la vigencia de esta ley, el Tribunal Supremo Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los miembros del CONESUP, del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana y del Consejo Nacional de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos dispuestos en esta ley.

Dentro de los noventa (90) días contados desde la vigencia de esta ley, los ocho miembros designados del CONESUP serán posesionados por el Tribunal Supremo Electoral y procederán a designar a su Presidente.

El CONESUP designará a los miembros que le corresponden para la integración del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación dentro de los treinta (30) días posteriores a su instalación.

Hasta la posesión de los miembros del CONESUP, continuará con funciones prorrogadas el CONUEP, cuyas actuaciones se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su vigencia, el Presidente de la República dictará el Reglamento General de la presente ley y el Reglamento General del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación.

TERCERA.- El CONESUP y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación elaborarán o reformarán los otros reglamentos mencionados en la presente ley para su aplicación, en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de su expedición, con excepción de aquellos para los que se determina un plazo menor.

CUARTA.- Por una sola vez, al cumplirse el segundo año de la integración del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, serán renovados por sorteo cuatro de sus miembros, a fin de garantizar la continuidad del proceso de evaluación y acreditación del Sistema Nacional de Educación Superior. Se excluye de este sorteo al Presidente y al representante del Ministro de Educación.

QUINTA.- Las instituciones de educación superior reformarán sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones de esta ley, en el plazo de ciento ochenta (180) días desde su vigencia y los someterán al CONESUP para su aprobación.

SEXTA.- Los actuales rectores, vicerrectores y demás autoridades académicas legalmente elegidas de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán en sus funciones hasta la finalización del período de su mandato. Los procesos electorales que deban darse hasta que se cumpla lo ordenado en la Disposición Transitoria Quinta, se someterán a los procedimientos de los estatutos vigentes, pero los candidatos deberán reunir los requisitos que manda la presente ley.

SÉPTIMA.- Los actuales representantes de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores ante los órganos colegiados, continuarán en sus funciones hasta la finalización del período para el que fueron electos. Los procesos electorales que deban darse hasta que se cumpla lo

ordenado en la Disposición Transitoria Quinta, se someterán a lo previsto en la disposición transitoria precedente.

OCTAVA.-Las universidades y escuelas politécnicas, en el plazo de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, deberán tener en su planta docente por lo menos un treinta por ciento (30%) de profesores con título de posgrado.

NOVENA.- Los profesores que, como excepción, se encuentren laborando en los centros de educación superior sin poseer título profesional, tienen el plazo de cuatro (4) años a partir de la fecha de expedición de esta ley para satisfacer este requerimiento.

DÉCIMA.- Los convenios interuniversitarios para auspicio y coauspicio de estudios y revalidación de títulos que se hayan celebrado con anterioridad a la vigencia de la presente ley con entidades extranjeras, mantendrán su validez y deberán registrarse en el CONESUP. Este organismo determinará los procedimientos para ajustarse a las disposiciones de esta ley.

UNDÉCIMA.-El Gobierno dará prioridad a los centros de educación superior públicos y cofinanciados por el Estado para transferir los bienes muebles e inmuebles liberados como fruto de los procesos de modernización, debiendo éstos destinarlos exclusivamente a actividades académicas, de investigación científica y prestación de servicios. Para dicha transferencia se observarán criterios de equidad y de regionalización.

DUODÉCIMA.-La adecuación de las instalaciones de los centros de educación superior para dar facilidades a los discapacitados se hará en un lapso de cuatro (4) años.

DÉCIMO TERCERA.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, los institutos de música, danza, teatro, arte, educación religiosa y los conservatorios legalmente autorizados por el Ministerio de Educación y Cultura, continuarán funcionando legalmente pero deberán presentar al CONESUP la documentación que justifique su creación y funcionamiento dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la expedición de esta ley para su correspondiente registro. El CONESUP y el Ministerio de Educación y Cultura coordinarán los procesos de traspaso de naturaleza académica de los institutos al Sistema Nacional de Educación Superior. La calidad de centros de educación superior de los institutos técnicos y tecnológicos particulares excluye el nivel de estudios secundarios, debiendo producirse una independencia en su régimen académico y normativo en el que fuere compatible con lo dispuesto en la presente ley.

Podrá funcionar como anexo de un instituto superior técnico o tecnológico un establecimiento de educación media de especialidades afines. La concesión de títulos corresponderá a cada nivel.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, así como los institutos de música, danza, teatro, arte y los conservatorios fiscales o cofinanciados por el Estado que a la vigencia de la presente ley estén integrados al nivel de bachillerato como soporte académico para la formación en la educación superior, mantendrán la misma estructura administrativa y financiera.

Si algún instituto superior técnico o tecnológico no calificare para ingresar al Sistema Nacional de Educación Superior, perderá tal calidad. El CONESUP, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, resolverá lo pertinente.

DÉCIMO CUARTA.- Los conflictos que puedan producirse en la transición de los institutos superiores técnicos y tecnológicos al Sistema Nacional de Educación Superior, serán resueltos

por una comisión ejecutiva, que funcionará temporalmente, integrada por representantes del CONESUP y de los ministerios de Educación y Finanzas.

DÉCIMO QUINTA.- Los profesionales ecuatorianos y los extranjeros residentes que se encuentren laborando en el país tienen el plazo de seis (6) meses desde la fecha de vigencia de esta ley para registrar su título en el CONESUP. Las universidades y escuelas politécnicas facilitarán el cumplimiento de este requisito, al tenor de lo establecido en la sexta disposición general.

DÉCIMO SEXTA.- La Secretaría General Permanente del CONUEP será la base para la conformación de la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP, el que tiene la facultad de organizar esta dependencia con los empleados y trabajadores que a la vigencia de esta ley se encuentren laborando en el CONUEP, a quienes se garantiza su estabilidad en concordancia con sus disposiciones y las de otras leyes pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Los centros de educación superior que cuenten con promotores que patrocinaron su creación y comprometieron la transferencia de bienes a dichos centros, en el lapso de ciento veinte (120) días contado desde la fecha de expedición de esta ley, transferirán los mismos mediante escritura pública y determinarán el patrimonio propio y aquel que corresponda a sus patrocinadores.

DÉCIMO OCTAVA.- Aquellas universidades cuya creación se encuentre en trámite en el CONUEP o en el Congreso Nacional y hubieren presentado la documentación de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán su trámite en el Congreso Nacional después de haber recibido el informe favorable y obligatorio del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas. Igualmente, el Ministerio de Educación y Cultura evacuará todas las peticiones de creación de institutos técnicos y tecnológicos con anterioridad a esta ley y concluirá todos los trámites pendientes.

DÉCIMO NOVENA.- El CONESUP es el organismo que subroga en todos sus derechos y obligaciones al CONUEP y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta Ley. Las asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas al CONESUP.

VIGÉSIMO.- Los reglamentos expedidos por el CONUEP basados en la facultad conferida por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas continuarán vigentes hasta que sean ratificados, reformados o sustituidos por el CONESUP, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Dentro de los seis (6) meses posteriores a su constitución, el CONESUP emitirá el Reglamento de Régimen Académico.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Desde la vigencia de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales. No podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de posgrado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP.

Los alumnos que se encontraren cursando o hubieren egresado de carreras que a la fecha de la vigencia de esta ley confieran título profesional de doctor, podrán acceder a esta titulación sujetándose a los requisitos y plazos que se determinarán en el Reglamento de Régimen Académico.

Las universidades y escuelas politécnicas no podrán conceder títulos profesionales y grados de licenciado sino como terminales de carrera.

VIGÉSIMO TERCERA.- A la expedición de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley mantendrán su calidad jurídica como centros de educación superior. Las instituciones que funcionaren ilegalmente bajo la denominación de universidades, escuelas politécnicas o institutos técnicos y tecnológicos o sin un convenio internacional legalmente aceptado, serán clausuradas por el funcionario competente, a pedido del Presidente del CONESUP, organismo que resolverá la forma de legalizar los estudios que hubieren realizado los alumnos de estas instituciones, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes a que hubiere lugar.

VIGÉSIMO CUARTA.- Las extensiones, programas de educación a distancia y posgrados que a la vigencia de la presente ley funcionaren sin aprobación del CONUEP de acuerdo con la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, deberán someterse al proceso de aprobación en un plazo máximo de seis (6) meses.

VIGÉSIMO QUINTA.- La presente ley, por su carácter de orgánica, prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se le opusieren.

VIGÉSIMO SEXTA.- El requisito de título académico de posgrado para ser Rector o Vocal del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación será exigible después de transcurridos cuatro (4) años desde la vigencia de esta ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Hasta que se produzca una adecuada coordinación entre la educación media y superior, el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación considerará las condiciones reales de la educación media, sus desniveles existentes y la necesidad de garantizar una continuidad formativa pero también los requerimientos de calidad que corresponden a la educación superior.

Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior tienen el plazo de hasta cuatro (4) años desde la vigencia de esta ley para que sus egresados cumplan con la exigencia de acreditar la suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero dispuesta por el artículo 44 de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Derógase la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas publicada en el Registro Oficial No. 243 de 14 de mayo de 1982 y sus reformas; los artículos de la Ley de Educación referidos a los institutos superiores técnicos y tecnológicos y todas las disposiciones legales que se le opongan.

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los trece días del mes de abril del año dos mil.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

1.- Ley 2000-16 (Registro Oficial 77, 15-V-2000).

PARTE VI

LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA

BASE LEGAL

La Ley de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No. 77 del lunes 15 de mayo del 2000, en el Art. 2 establece la responsabilidad que las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, tienen sobre la necesidad de buscar y encontrar respuestas que resuelvan los problemas del país mediante mecanismos como el diálogo entre los diversas culturas y actores de la sociedad ecuatoriana, tendiendo a alcanzar una sociedad justa, equitativa y solidaria.

El Art. 3, de manea explícita en sus literales c y d, destaca la importancia del desarrollo de la investigación en el ámbito de la Educación Superior, como ejes de la formación científica y humanística, mediante la formulación de proyectos de investigación en ciencia, tecnología, artes, humanidades y conocimientos ancestrales.

La Universidad del Ecuador, reconoce en sus Estatutos y en sus Políticas, la necesidad de implementar diversificar y fortalecer las actividades de investigación científica, tecnológica y artística.

Por otra parte, existen acuerdo, convenios con instituciones nacionales e internacionales que otorgan financiamiento para la ejecución de proyectos de investigación científica y tecnológica.

JUSTIFICACIÓN

Los nuevos escenarios en los que se construye el conocimiento debe motivar a entender que nos encontramos frente a un cambio de época histórico y construirse nuevos perfiles profesionales y de investigadores para responder no solo a los requerimientos actuales sino también a los del futuro.

Tal realidad es importante, si se quiere progresivamente reducir los espacios entre los países desarrollados y los de menor desarrollo, pues esta diferencia comienza en la generación posesión y utilización del conocimiento, con el propósito de elevar la calidad de vida y la solución de problemas críticos que impiden o dificultan el desarrollo. Este conocimiento es el resultado de la aplicación de métodos y técnicas en el contexto de la investigación científica, lo que permite en la actualidad hablar de la necesidad de reorientar la tecnociencia en tanto que asegure ciencia para la sostenibilidad y la solidaridad.

FINES Y PROPÓSITOS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

La Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad, reconoce las nuevas condiciones en que ésta se desarrolla y se orienta por las demandas sociales para proponer soluciones a los importantes problemas nacionales, para lo cual se propone:

- ?? Contribuir a la formación de un nuevo modelo de desarrollo social, basado en la creación de la ciencia, tecnología e innovación, que promueva la cultura, la justicia, la solidaridad y libertad.
- ?? Determinar las políticas y líneas prioritarias para la implementación de programas y proyectos de investigación.
- ?? Definir las formas para la supervisión, administración y gestión de los proyectos de investigación generados por las unidades académicas de la Universidad.
- ?? Elaborar normas, procedimientos y metodologías para sistematizar la presentación y evaluación de los proyectos de investigación.
- ?? Definir los formatos de presentación de proyectos y el sistema de seguimiento y evaluación de los mismos.

OBJETIVOS

- ?? Fortalecer y profundizar la investigación científica, tecnológica, cultural y artística.
- ?? Diversificar la oferta científica y tecnológica de la Universidad, estimulando la capacidad para crear, adaptar, transferir y transmitir conocimientos y tecnologías orientados a la solución de problemas de desarrollo nacional, proporcionando los productos y servicios demandados por la sociedad ecuatoriana.
- ?? Informar, difundir y comunicar los resultados de investigación y desarrollo, contribuyendo a la creación de la cultura de innovación.
- ?? Armonizar la producción científica y tecnológica de la Universidad con la Políticas de Ciencia y Tecnologías del Estado Ecuatoriano.
- ?? Contribuir a la producción de la ciencia básica y tecnológica, así como a la investigación en el contexto de su aplicación.
- ?? Fortalecer la relación entre la investigación científica y tecnológica del pregrado y postgrado.
- ?? Planificar y ejecutar políticas y líneas prioritarias de investigaciones para el desarrollo nacional a través de proyectos prioritarios.
- ?? Impulsar la capacitación y perfeccionamiento de investigadores y docentes.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Son objetivos Específicos de la Investigación Científica:

- ?? Satisfacer las demandas científico-tecnológicas del entorno.
- ?? Propiciar la cooperación interinstitucional.
- ?? Impulsar la producción científica y tecnológica, a través de la investigación multi, inter y transdisciplinaria.
- ?? Privilegiar la investigación orientada a la adaptación y creación de tecnologías.
- ?? Velar por el respeto de la propiedad intelectual.
- ?? Enriquecer el conocimiento de los programas de formación profesional, con los resultados de los procesos investigativos.

- ?? Contribuir al fortalecimiento del sistema de información científica y tecnológica a nivel nacional.
- ?? Vincularse con los organismos de Investigación y Desarrollo, nacionales e internacionales.
- ?? Promover la articulación entre docencia, investigación, desarrollo e innovación, e incentivar el proceso de profesionalización del quehacer investigativo a través de la formación, perfeccionamiento y capacitación.

PARTE VII

NÓMINA ACTUALES DE LAS UNIVERSIDADES ECUATORIANAS Y NÚMERO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

	UNIVERSIDADES ESTATALES	
1	Universidad Central del Ecuador	39.222
2	Universidad de Guayaquil	62.343
3	Universidad de Cuenca	10.642
4	Universidad Nacional de Loja	10.474
5	Universidad Técnica de Manabí	11.783
6	Universidad Técnica de Ambato	9.038
7	Universidad Técnica de Machala	9.263
8	Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas	3.482
9	Universidad Técnica de Babahoyo	7.333
10	Universidad Técnica Estatal de Quevedo	3.336
11	Universidad Técnica del Norte	4.561
12	Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí	9.581
13	Universidad Estatal de Bolívar	4.310
14	Universidad Agraria del Ecuador	2.628
15	Universidad Nacional de Chimborazo	3.486
16	Universidad Técnica de Cotopaxi	1.635
17	Escuela Politécnica Nacional	9.812
18	Escuela Superior Politécnica del Litoral	11.224
19	Escuela Superior Politécnica de Chimborazo	9.459
20	Escuela Politécnica del Ejército	12.034
21	Escuela Superior Politécnica Agronómica de Manabí	377
22	Universidad Estatal Península de Santa Elena	1.214
23	Universidad Andina Simón Bolívar	557
24	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales	163
25	Universidad Estatal del Sur de Manabí	586
26	Universidad Estatal de Milagro	1.603
	SUBTOTAL	240.146
	UNIVERSIDADES PARTICULARES	
27	Pontificia Universidad Católica del Ecuador	13.604
28	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	7.064
29	Universidad Católica de Cuenca	7.253
30	Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil	8.348
31	Universidad Técnica Particular de Loja	21.755
32	Universidad Tecnológica Equinoccial	9.564
33	Universidad del Azuay	4.761
34	Universidad Politécnica Salesiana	9.512
35	Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica	1.639
	SUBTOTAL	83.500

TOTAL

323.646

El presente trabajo contiene textos de los libros: TRÁNSITO HISTÓRICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN EN SUS SETENTA AÑOS DE VIDA, por Dra. Fanny Garrido Delgado; y, APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD Y DE LA PATRIA, por Luis Verdesoto Salgado)

- **LA REFORMA ES PERMANENTE**
- **LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DEBE CONSOLIDARSE EN LATINOAMERICA,**
- **LA UNIVERSIDAD DEBE GENERAR PARA EL ESTADO LATINOAMERICANO, LOS LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS PARA SU DESARROLLO Y LAS POLÍTICAS QUE DEBEN IMPLEMENTARSE FRENTE A LOS REFERENTES DEL MUNDO ACTUAL:**
 - **ALCA**
 - **M.CE.**
 - **JAFRAN Y EL ASIA**

**POSTGRADO
COGOBIERNO**